

Ley No. 306

**LEY DE INCENTIVOS PARA LA INDUSTRIA
TURÍSTICA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 117, del 21 de Junio de 1999.

Decreto No. 89-99

REGLAMENTO DE LA LEY No. 306

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 168,
de fecha 2 de septiembre de 1999

**El Texto de esta edición tanto de la Ley como de su Reglamento, contienen las
reformas introducidas por las siguientes Leyes:**

En uso de sus facultades;

La Ley No. 453 “Ley De Equidad Fiscal” La Gaceta Diario Oficial No.82, Publicada el 6 de Mayo del 2003.

La Ley No. 495 “Ley General De Turismo” La Gaceta Diario Oficial No. 184, Publicada el 22 de Septiembre del 2004.

La Ley No. 528 “Ley De Reformas Y Adiciones A La Ley No. 453 Ley De Equidad Fiscal” La Gaceta Diario Oficial No.104, Publicada el 31 de Mayo del 2005.

La Ley No. 540 “Ley De Mediación Y Arbitraje” La Gaceta Diario Oficial No. 122, Publicada el 24 de Junio del 2005.

Decreto No. 27-2005 De Reformas y Adiciones Al Decreto No. 89-99, Reglamento De La Ley No. 306, Ley De Incentivos Para La Industria Turística De La República De Nicaragua. Publicado el 29 de Abril del 2005 en La Gaceta, Diario Oficial No. 83

Ley No. 575 De Reforma Parcial a La Ley No. 306, Ley De Incentivos Para La Industria Turística De La República De Nicaragua. Publicada el 2 de Agosto del año 2006 en La Gaceta, Diario Oficial No. 149

Ley No.562 “Código Tributario de la República de Nicaragua” Publicado en la Gaceta Diario Oficial No. 227 del 23 de Nov. del año 2005. Ley No. 306

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA CONSIDERANDO

I

Que es deber del Estado crear las condiciones y promover medidas adecuadas para la promoción y aprovechamiento del turismo, dentro de una política de desarrollo sostenible con respecto a la protección del medio ambiente y de la cultura nacional.

II

Que Nicaragua posee bellezas naturales, tales como: volcanes, lagos, lagunas, ríos y cientos de kilómetros de playas exuberantes y casi desconocidas, que constituyen un potencial que amerita desarrollar para igualar el nivel de crecimiento alcanzado en otros países del mundo.

III

Que para esto es necesario el establecimiento de un proceso sencillo, racional y rápido, para la creación de productos turísticos en el país, que estimulen el crecimiento económico de otros sectores.

IV

Que la actividad turística es de interés nacional y tiene un carácter básicamente exportador, que permite la incorporación de mano de obra local, generando beneficios a la economía y efectos positivos en la balanza de pagos del país.

V

Que es necesario adoptar mecanismos para lograr la conjunción y coordinación de la acción del sector público y del sector privado para promover el desarrollo de la Industria Turística en Nicaragua.

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE INCENTIVOS PARA LA INDUSTRIA TURISTICA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

I Capítulo

DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 1. Se declara al Turismo una industria de interés nacional.

Arto. 2. La presente Ley tiene por objeto otorgar incentivos y beneficios a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que se dediquen a la actividad turística. Para cumplir con lo señalado en el artículo anterior:

- 1)** El Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR) y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberán establecer una adecuada coordinación entre ellos, que permita el establecimiento de un proceso simple, racional y rápido para facilitar y agilizar el desarrollo de actividades turísticas en el país y el otorgamiento de los beneficios de esta Ley.
- 2)** Los demás Ministerios de Estado, Entes Autónomos de dependencias estatales, que tengan relación permanente y coyuntural con la actividad turística nacional, prestarán la colaboración requerida y necesaria para respaldar al INTUR e impulsar dicho desarrollo.
- 3)** El Banco Central de Nicaragua (BCN) y el INTUR, establecerán acuerdos y mecanismos que fomenten y apoyen la financiación y la inversión pública y privada necesaria para el desarrollo de la

actividad turística.

II Capítulo

NATURALEZA Y CARÁCTER, DEFINICIONES

Arto. 3. Podrán acogerse a los incentivos de la presente Ley, las personas naturales o jurídicas que se dediquen e inviertan directamente en servicios y actividades turísticas debidamente autorizadas por el INTUR, siempre y cuando dichos incentivos hayan sido aprobados por el Comité Nacional de Turismo y que son los siguientes:

- 1) Servicios de la Industria Hotelera. (Hoteles, Moteles, Apartahoteles, Condo-hoteles).
- 2) Inversiones en Areas Protegidas de Interés Turístico y Ecológico sin afectar el medio ambiente, previa autorización de la autoridad correspondiente (MARENA), así como en sitios públicos de interés turístico y cultural; y en conjuntos de preservación histórica.
- 3) Transporte Aéreo.
- 4) Transporte Acuático (Marítimo, Fluvial y Lacustre).
- 5) Turismo Interno y Receptivo; y Transporte Colectivo Turístico-Terrestre.
- 6) Servicios de Alimentos, Bebidas y Diversiones.
- 7) Inversiones en Filmación de Películas; y en eventos de beneficio para el Turismo.
- 8) Arrendamiento de Vehículos Terrestres y Acuáticos a turistas.
- 9) Inversiones en Infraestructura Turística y en Equipamientos Turísticos Conexos.
- 10) Desarrollo de las artesanías nicaragüenses; Rescate de Industrias Tradicionales en peligro; Producciones de Eventos de Música Típica y del Baile folclórico; e Impresos y Materiales de Promoción Turística.
- 11) Pequeñas, medianas y micro empresas que operan en el sector turístico, en todos los ámbitos de la actividad sectorial.

Podrán igualmente beneficiarse de exoneraciones y créditos fiscales bajo la presente ley, las personas naturales o jurídicas, que inviertan directamente en el desarrollo de actividades turísticas, o que participen indirectamente financiando dichas actividades, estando las mismas situadas en Zonas Especiales de Planeamiento y Desarrollo Turístico (Z.E.P.D.T.), que así se definen y determinen por el INTUR.

Podrán igualmente beneficiarse de concesiones sobre áreas e instalaciones que son propiedad del Estado, en donde el Poder Ejecutivo, a través del INTUR, tenga interés en desarrollar actividades turísticas de gran calidad, las empresas que estén dispuestas a invertir en dichas áreas y a operar dichas instalaciones bajo los términos y condiciones de un contrato a largo plazo.

Arto. 4. Para los efectos de la presente Ley, se ofrecen las siguientes definiciones:

4.1) Actividad Turística en Servicios de la Industria Hotelera: La titularidad y/o la administración de instalaciones proporcionando servicios a turistas y visitantes para alojamiento público mediante

paga, en conjunto o no con otras actividades turísticas. Dicha actividad se diferencia de acuerdo a la categoría de servicios, tipo de instalaciones y régimen de propiedad, como sigue:

4.1.1) Hospederías Mayores: Instalaciones de la Industria Hotelera que son de clase mayor y comprenden Hoteles, Condo-Hoteles, Apartahoteles, Alojamientos en Tiempo Compartido, y Moteles. Dichas instalaciones comprenderán no menos de quince (15) unidades habitacionales para alojamiento y serán operadas bajo las normas y condiciones de sanidad y eficiencia dictadas por el INTUR y según el Reglamento de Hospedería.

4.1.1.1) Hoteles: Instalaciones de alojamiento a huéspedes en tránsito, en un edificio, parte de él, o grupo de edificios, aprobadas por el INTUR para proporcionar servicios completos de alimentación y limpieza y otros servicios accesorios y conexos a la actividad turística, que cumplan con los requisitos de alojamiento y operación para Hospederías Mayores y del Reglamento de Hospedería.

4.1.1.2) Condo-hoteles: Conjunto de unidades habitacionales en un edificio o grupo de edificios donde cada unidad se adquiere en régimen turístico de propiedad horizontal, que cumplan con los requisitos de alojamiento y operación para Hospederías Mayores y del Reglamento de Hospedería.

4.1.1.3) Apartahoteles: Conjunto de unidades habitacionales en un edificio, o grupo de edificios, equipadas con cocinas individuales donde se proporcionan servicios parciales para la limpieza pero no necesariamente de alimentación y que cumplan con los requisitos de Hospederías Mayores; y del Reglamento de Hospedería.

4.1.1.4) Alojamientos en Tiempo Compartido (Time-share): Instalaciones, en edificios o grupos de edificios, sometidas a modalidades y régimen contractual mediante los cuales se adquieren derechos de uso sobre el inmueble por distintas personas, en distintos períodos del año. Cualificarán bajo esta Ley si cumplen con los requisitos de Hospederías Mayores, y del Reglamento de Hospedería.

4.1.1.5) Moteles: Instalaciones orientadas al automovilista viajero y turista, que se dediquen por su situación cercana a carreteras y por la proximidad del aparcamiento a las habitaciones, con servicio de limpieza pero no necesariamente de alimentación y que para los efectos de esta Ley cumplan con los requisitos de Hospederías Mayores, y del Reglamento de Hospedería.

4.1.2.1) “Paradores de Nicaragua”: Marca registrada por el INTUR y sello de calidad otorgado por INTUR para distinguir aquellas instalaciones de alojamiento, de tamaño pequeño a mediano, con servicios completos de limpieza y alimentación, orientadas al turista viajero, que se distinguen como acogedoras y pintorescas, por sus modernas comodidades, excelente servicio, tarifas económicas, su cocina de calidad tanto internacional como de la tradición regional, y sobre todo por una total y excelente armonización arquitectónica con el entorno cultural-histórico y/o natural-ecológico. Cualificarán bajo esta Ley y para otros beneficios del Programa de Paradores de Nicaragua, si cumplen con los requisitos del Reglamento de Hospedería.

4.1.2.2) Programa de Paradores de Nicaragua: Programa auspiciado por el INTUR para fomentar

e impulsar, con los incentivos de esta Ley y con otras medidas específicas de promoción y mercadeo elaboradas e implementadas gratuitamente por el Instituto, la creación de una red nacional de Paradores, que podrán ser instalaciones hoteleras nuevas, o aquellas que existen cuando sus titulares emprenden inversiones nuevas con el propósito de mejorar y remodelar dichas instalaciones para cualificar bajo las normas que apliquen a los Paradores de Nicaragua promovidos con el sello de calidad del INTUR y según el Reglamento de Hospedería.

4.1.3) Hospederías Mínimas: Establecimiento de alojamiento de carácter pequeño y/o especializado, incluyendo Hostales Familiares, Albergues, Cabañas, Casas de Huéspedes o Pensiones, Areas de Acampar (Camping y Caravaning). Cualificarán bajo esta Ley si cumplen con las normas del Reglamento de Hospedería.

4.1.3.1) Hostales Familiares: Establecimiento de alojamientos pequeños, en zonas rurales y/o urbanas, operados por un individuo o una familia, y con servicio de alimentación casera.

4.1.3.2) Albergues: Alojamientos en zonas turísticas con servicios mínimos de limpieza y alimentación, y de carácter económico.

4.1.3.3) Cabañas: Grupos de edificaciones individuales en áreas turísticas y balnearios, con servicios parciales no necesariamente mínimos de alimentación y limpieza.

4.1.3.4) Casas de Huéspedes y Pensiones: Alojamiento de carácter económico y familiar, en zonas urbanas, con o sin servicios de alimentación.

4.1.4) Áreas de Acampar (camping y caravaning): Sitios con instalaciones para acampar y/o para aparcar unidades de caravaning (vehículos automotores o de remolques que sirvan para alojamiento), que estén equipados con servicios de aseo, agua potable y electricidad, y otros servicios mínimos para los viajeros. Cualificarán bajo esta Ley si cumplen con el Reglamento de Hospedería.

4.1.5) Reglamento de Hospedería: Documento formulado por el INTUR que determina las normas y condiciones bajo las cuales las diferentes categorías y servicios de la industria hotelera cualifican para los efectos de esta Ley, y que define el programa promocional de Paradores de Nicaragua. El Reglamento distingue normas para:

- 1) Hoteles y otras instalaciones, que consisten en los Condo-hoteles, Apartahoteles, Alojamientos en Tiempo Compartido (Time-share) y Moteles para Turistas Viajeros;
- 2) Las instalaciones llamadas “Paradores de Nicaragua”;
- 3) Hospederías Mínimas, que son aquellas instalaciones que incluyen Hostales Familiares, Albergues, Cabañas, Casas de Huéspedes y Pensiones;
- 4) Áreas de Acampar (camping y caravaning).

4.2.1 Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP): Sistema de áreas protegidas, manejado por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA), que incorpora más de setenta (70) lugares en las tres (3) Ecorregiones (del Pacífico, Central, Las Segovias y Atlántica) de

Nicaragua y que se clasifican en diez (10) categorías:

- 1) Reserva Biológica;
- 2) Parque Nacional;
- 3) Refugio de Vida Silvestre;
- 4) Reserva Natural;
- 5) Reserva de Recursos Genéticos;
- 6) Monumento Nacional;
- 7) Monumento Histórico;
- 8) Paisajes Terrestres y Marinos Protegidos;
- 9) Reserva de Biosfera;
- 10) Reserva Forestal.

Los planes de manejo del SINAP por el MARENA contemplan la posibilidad de actividades ecoturísticas de bajo impacto en las categorías **1 y 3**; y de actividades turísticas en las categorías **2, 4, 6, 8 y 9**; no permiten turismo en las categorías **5 y 10**.

4.2.1.1) Monumentos Nacionales y Monumentos Históricos: Áreas que son parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) bajo el plan de manejo de MARENA. Las áreas designadas como Monumentos Nacionales, por ejemplo el Archipiélago de Solentiname, tienen características naturales y culturales sobresalientes, bellezas escénicas de interés nacional e internacional, de gran valor por la excepcional rareza de sus características. Las áreas designadas como Monumentos Históricos, por ejemplo El Castillo de la Inmaculada Concepción, son destinadas a la protección y restauración de sitios reconocidos por su valor histórico, sitios arqueológicos y culturales de importancia nacional que están asociados con áreas naturales. Estos sitios incluyen ruinas y edificios históricos que se desean conservar.

4.2.1.2) Parques Nacionales: Áreas que son parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) bajo el plan de manejo de MARENA. Las áreas actualmente designadas como Parques Nacionales, por ejemplo Saslaya, Archipiélago de Zapatera y Volcán Masaya, son relativamente extensas y comprenden ecosistemas, hábitats, paisajes, bellezas escénicas y especiales de importancia nacional e internacional.

4.2.1.3) Áreas Protegidas de Interés Turístico y Ecológico: Aquellas otras áreas del SINAP donde se contempla la posibilidad de actividades turísticas, bajo las categorías “Paisajes Terrestres y Marinos Protegidos” y “Reservas Biológicas”; y la posibilidad de actividades ecoturísticas de bajo impacto, bajo las categorías de “Reservas Biológicas” y “Refugios de Vida Silvestre”.

4.2.2) Sitios de Interés Turístico y Cultural: Áreas tales como parques municipales, museos, parques arqueológicos, vías públicas, u otros sitios públicos, no necesariamente designadas en el SINAP manejado por el MARENA o en otros registros mantenidos por el Instituto Nicaragüense de Cultura (INC), como el del Patrimonio Cultural Nacional, o por los Municipios, pero que por su

interés turístico y/o cultural han sido aprobados por el INTUR para inversiones que benefician a sus titulares como gastos deducibles del Impuesto Sobre la Renta bajo los términos de esta Ley.

4.2.3) Conjuntos de Preservación Histórica: Espacios combinando propiedades privadas y/o públicas, ubicados en áreas urbanas u otras, que pueden o no integrarse a Monumentos Nacionales o Históricos, que pueden o no integrar Sitios Públicos de Interés Turístico y Cultural, los cuales, por merecer preservarse en su conjunto, en el interés tanto cultural/histórico, como turístico, sean aprobados por el INTUR, en consenso con el INC, para inversiones que benefician a sus titulares bajo los términos de esta Ley.

4.2.3.1) Reglamento de Conjuntos de Preservación Histórica: Documento formulado por el INTUR, en consenso con el INC, que dicta las condiciones bajo las cuales, inversiones y aportaciones para proyectos en los Conjuntos de Preservación Histórica, cualifican para los efectos de esta Ley.

4.3) Actividad Turística de Transporte Aéreo: Actividad Turística de Transporte Aéreo: Servicios proporcionados por empresas que se dediquen al transporte aéreo de personas hacia y/o dentro del territorio nacional y aquellas empresas que operan vuelos chárter y en cuyos destinos se encuentra la República de Nicaragua, siempre y cuando su contribución a la función turística sea evidente y certificada por el INTUR para los efectos de esta Ley.

En el caso de empresas que brinden servicios en la actividad turística de transporte aéreo de pasajeros hacia el territorio nacional, pero no en la modalidad de chárter, deberán de establecer su sede de operaciones para la distribución de sus vuelos hacia otros destinos internacionales, dentro del territorio nacional.

4.4) Actividad Turística de Transporte Acuático: Actividad Turística de Transporte Acuático: Servicios proporcionados por empresas que se dediquen al transporte acuático de personas dentro del territorio nacional y cuya contribución a la función turística esté certificada por el INTUR, y todas las actividades de las personas, naturales o jurídicas, que se dediquen al deporte acuático para fines recreativos por medio de hidronaves, lanchas para la pesca deportiva, yates, veleros y embarcaciones no motorizadas u otros accesorios recreativos, como planchas de surfing y vela, eskís náuticos, equipos de buceo, y cualesquiera otros utilizados para el deporte acuático y/o para los efectos de esta Ley.”

4.5) Actividad de Turismo Interno y Receptivo; y de Transporte Colectivo Turístico-Terrestre: Servicios proporcionados por empresas llamadas Operadoras de Viaje (Tour – Operadores) que se dediquen a operar turismo interno y receptivo en el territorio nacional; y por empresas que se dediquen a transportar personas entre aeropuertos, muelles, hoteles y otros destinos turísticos, dentro y hacia los países que forman parte del Sistema de Integración Turística Centroamericana (SITCA); y cuya contribución a la función turística esté certificada por INTUR para los efectos de esta Ley.”

4.6) Actividades Turísticas en Servicios de Alimentos, Bebidas y Diversiones:

La titularidad y/o la administración de instalaciones que ofrecen servicios de alimentos, bebidas y diversiones a turistas y visitantes en restaurantes, bares, “Mesones Turísticos”, discotecas, clubes nocturnos y casinos, que demuestren su carácter y vínculo primordial con el turismo y que sean declaradas de interés turístico por el INTUR. Cualificarán bajo esta ley si cumplen con el Reglamento de Alimentos, Bebidas y Diversiones. En el caso de casinos, éstos deberán estar situados única y exclusivamente en hoteles de cien (100) o más habitaciones.

4.6.1) “Mesones de Nicaragua”: Marca registrada por el INTUR y sello de calidad otorgado por el INTUR para distinguir aquellas instalaciones de servicios de alimentos y bebidas, que se distinguen como acogedores y pintorescos, por su cocina tradicional y/o regional de calidad, por la higiene y la limpieza que caracterizan su operación e instalaciones, excelente servicio, tarifas razonables, y también por su excelente armonización arquitectónica y decorativa interior y exterior con el entorno en que se encuentran. Cualificarán bajo esta Ley y para otros beneficios del Programa de Mesones de Nicaragua del INTUR si cumplen con los requisitos específicos en cuanto a Mesones de Nicaragua en el Reglamento de Alimentos, Bebidas y Diversiones.

4.6.2) Programa de Mesones de Nicaragua: Programa auspiciado por el INTUR para fomentar e impulsar, con los incentivos de esta Ley y con otras medidas específicas de promoción y mercadeo elaboradas e implementadas gratuitamente por el Instituto, la creación de una red nacional de Mesones, que se dedique a la afición y/o gastronomía de cocina tradicional y regional, que podrán ser instalaciones nuevas, o aquellas que existen cuando sus titulares emprendan inversiones nuevas con el propósito de mejorar y remodelar dichas instalaciones para cualificar bajo las normas y criterios que conciernan a los Mesones de Nicaragua promovidos con el sello de calidad del INTUR en el Reglamento de Alimentos, Bebidas y Diversiones.

4.6.3) Reglamento de Alimentos, Bebidas y Diversiones: Documento formulado por el INTUR que dicta las normas y condiciones bajo las cuales las diferentes actividades turísticas en servicio de alimentos, bebidas y diversiones cualifican para los efectos de esta Ley, y que define el programa promocional de Mesones de Nicaragua. El Reglamento distingue normas para:

- 1) Restaurantes con o sin Bares.
- 2) Las instalaciones llamadas “Mesones de Nicaragua”.
- 3) Discotecas y Clubes Nocturnos.
- 4) Casinos, Instalaciones de Hipódromos y otras para Carreras con Sistema de Apuestas, y otros juegos de Azar.

4.7.1) Filmación de Películas de Beneficio Turístico: Producción por empresas que dentro del territorio nacional se dediquen a la filmación de películas de largo metraje, orientadas al mercado internacional y que sean transmitidas al exterior, y cuya contribución y beneficio para la función turística esté certificada por el INTUR para los efectos de esta Ley.

4.7.2) Eventos Artísticos, Deportivos y otros, de Beneficio Turístico:

Producción por empresas que dentro del territorio nacional se dediquen a la producción de eventos artísticos, deportivos, y otros orientados al mercado internacional y que sean transmitidos al exterior, con la condición de que proyecten antes, durante, o al final del evento, imágenes que promueven el turismo hacia Nicaragua, y cuya contribución y beneficio para la función turística esté certificada por el INTUR para los efectos de esta Ley.

Se incluyen también aquí la organización de seminarios, convenciones y congresos de cualquier naturaleza, de carácter nacional e internacional.

4.8) Actividad Turística en el Arrendamiento de Vehículos Terrestres, Aéreos y Acuáticos:

Servicios ofrecidos por personas naturales o jurídicas, que poseen o desean adquirir una flota con un mínimo de quince (15) vehículos terrestres nuevos, pudiendo éstos ser, únicamente: automóviles tipo sedán, camionetas de tracción doble o sencilla y autobuses con capacidad mínima de veinticinco (25) pasajeros. En el caso de alquiler de motos de dos (2) o cuatro (4) ruedas y carros playeros de velas, la adquisición mínima deberá ser de diez (10) unidades nuevas. Para obtener este beneficio, deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Turismo (RNT) y autorizados por la Junta de Incentivos Turísticos (JIT)

En el caso de vehículos acuáticos, un mínimo de un (1) bote o nave, excepto que para el alquiler de motos náuticas el mínimo es de seis (6) vehículos.

En el caso de vehículos aéreos, arrendamiento de aeromotos y parapentes, siempre y cuando representen una adquisición de al menos cinco (5) unidades.

Todos estos vehículos deberán ser exclusivamente arrendados al público por períodos determinados.

4.9) Actividades y Equipamientos Turísticos Conexos:

La titularidad y/o la administración de instalaciones que proporcionen servicios a turistas y a visitantes para actividades conexas al turismo que no son las actividades o inversiones turísticas enumeradas en el artículo 3, de la presente Ley, pero que sin embargo, en el caso de las actividades enumeradas en el numeral 4.9.1, deben estar relacionadas con las mismas, y en el caso de las actividades enumeradas en el numeral 4.9.2, pueden o no hacerlo, con autorización y certificación de la Junta de Incentivos Turísticos, y para los efectos de esta Ley.

Entre dichas actividades y equipamientos turísticos conexos, se incluyen:

4.9.1) Obras y equipamientos para el desarrollo de infraestructuras que se encuentren relacionadas con actividades turísticas aprobadas por el INTUR bajo esta Ley:

Tales como aeropuertos y muelles, desarrollo de infraestructura de acceso como carreteras, puentes y caminos de todo tiempo, abastecimiento de agua, energía y telefonía, plantas de tratamiento de aguas negras; rehabilitación de instalaciones públicas relacionadas con la actividad turística y recreativa;

4.9.2) Actividades turísticas conexas: Centros de adiestramiento y capacitación vocacional en servicios turísticos; instalaciones que formen parte de complejos turísticos, como campos de golf, canchas de tenis y otros deportes turísticos como el tiro al blanco, campos o estadios deportivos con proyección nacional e internacional, coliseos de juegos de gallos, coliseos para espectáculos taurinos, el aeromodelismo y polo; hipódromos y centros hípicos; centros de convenciones y conferencias; museos privados y zonas de exploración e investigación arqueológica, con la condición de que sean manejadas con las debidas consultas y autorizaciones del INC; Marinas, parques temáticos y acuarios; Parques ecológicos y botánicos e instalaciones submarinas, instalaciones para el buceo y submarinismo, con la condición de que sean manejados con las debidas consultas y autorizaciones del MARENA; instalaciones turísticas en áreas de cuevas y cavernas, de bosques y manglares, cañones y farallones, y de aguas termales; instalaciones para la operación del ecoturismo y del turismo especializado de aventura, de safaris fotográficos, de la caza, para el paracaidismo, el alpinismo, la subida en globos (introducir requisito de certificación al turismo).

4.10.1) Desarrollo de las Artesanías Nicaragüenses: Actividad por parte de personas naturales o jurídicas que se dediquen a la elaboración y fabricación de artesanías individuales, a la producción artesanal, y al comercio de venta y reventa de objetos decorativos y/o utilitarios, hamacas, muebles artesanales, sombreros, vestidos, adornos y accesorios típicos, y artes populares tradicionales, exceptuando aquellos productos aún elaborados artesanalmente que pertenecen a la industria tabacalera. Las artesanías se consideran estrechamente relacionadas y de importancia para el turismo, y por esta razón del INTUR se propone incentivar la fabricación, producción y comercio de las mismas. Para el propósito de esta Ley, artesanías nicaragüenses son todas aquellas artesanías, objetos artesanales, y productos de las artes populares tradicionales como cerámica, pintura y escultura, que son hechos exclusivamente a mano y/o con utensilios de mano y exclusivamente dentro del territorio de Nicaragua, y que excluyen y se distinguen de las creaciones llamadas y clasificadas como Artes Plásticas o “Bellas Artes”.

4.10.2) Rescate de Industrias Tradicionales en Peligro: Actividad por parte de personas naturales o jurídicas que se considera, igualmente a las artesanías, estrechamente relacionada y de importancia para el turismo, y que por estar en peligro de desaparición, el INTUR, en consenso con el INC, se interesa en rescatar y revivir con los incentivos de esta Ley. Se trata por ejemplo, de la operación, y de fabricación artesanal y reparación o rehabilitación de coches y berlinas tiradas por caballos, así como de la artesanía de herrería colonial y de la restauración profesional de obras precolombinas y/o del arte colonial.

4.10.3) Producciones de Eventos de Música Típica y del Baile Folclórico: Actividad por parte de artistas y asociados de artistas populares de la música típica y del baile folclórico, que se considera igualmente relacionada y de importancia para el turismo, y que el INTUR, en consenso

con el INC, se interesa en impulsar y promover en todo el territorio nacional.

4.10.4) Impresos y Materiales de Promoción Turística: Todo tipo de impresos, libros, mapas y guías, postales fotografías, afiches, y otros materiales videográficos y acústicos (cintas, cassettes, discos compactos, etc.), producidos y distribuidos gratuitamente o para la venta, con el propósito de promover el turismo.

4.10.5) Registro de Artesanos y de las Industrias Tradicionales; Registro de Música Típica y del Baile Folclórico: Registro doble, o en dos (2) partes, que mantiene el INC de todos los artesanos y artistas de la música y del baile, y agrupaciones individuales o jurídicas de este género, incluyendo aquellas personas que se dediquen a dichas Industrias Tradicionales. Para entrar y pertenecer en el Registro, las personas deberán demostrar que se dedican exclusivamente o principalmente al oficio artesanal que les corresponde y que cumplen con el Reglamento de Artesanos y Artistas de la Música y del Baile Folclórico del INC. Por su parte el INC mantendrá al día y actualizará el Registro continuamente o al menos anualmente para los efectos de cualificar a los beneficiarios de esta Ley. En el caso de personas o empresas que se dediquen a revender artesanías, ellas figurarán en el Registro de Inversiones que mantiene el INTUR.

4.11.1) Regiones Turísticas de Nicaragua: Las seis (6) regiones del territorio nacional identificadas por su potencial de desarrollo turístico en el estudio extensivo completado para el Ministerio de Turismo en 1995, y que sirvió de base programática para establecer la presente política de desarrollo turístico nacional.

4.11.2) Zonas Especiales de Planeamiento y Desarrollo Turístico (Z.E.P.D.T.): Zonas de particular interés turístico que forman parte de las seis (6) Regiones Turísticas de Nicaragua, y que son así designadas por el INTUR con el propósito de guiar y planificar el desarrollo en estas zonas de máxima prioridad para el desarrollo turístico nacional, a través de Planes Maestros de uso de terreno e infraestructura, y de guías generales y/o específicas para facilitar y dirigir la inversión pública y privada en dichas áreas. El INTUR reconoce cuatro tipos distintos de Z.E.P.D.T.:

- 1) Zonas de Interés Nacional Estratégico para el Turismo, que son aquellas que carezcan de la infraestructura básica para su desarrollo.
- 2) Zonas Especiales de Interés Turístico por su Contexto Urbano/Cultural/Histórico, con Planes Maestros siendo formulado por el INTUR con la participación del INC y de los Municipios interesados.
- 3) Zonas Especiales de Interés Turístico por su Contexto Ambiental/Natural/Ecológico, con Planes Maestros siendo formulados por el INTUR con la participación del MARENA y de los Municipios interesados.
- 4) Zonas Especiales de Interés Turístico de Carácter Puntual, que son áreas pequeñas que sin requerir la elaboración de un Plan Maestro, ameriten atención y tratamiento especial como recurso turístico.

4.12) Concesiones Turísticas: Contratos otorgados por el Poder Ejecutivo, a través del INTUR, al sector privado para desarrollar y/u operar instalaciones y servicios de actividades turísticas públicas, en áreas que son propiedades del Estado o del INTUR.

4.13) Registro de Inversiones Turísticas:

Registro Oficial creado y mantenido por el INTUR, en donde se inscriben las personas naturales o jurídicas acogidas al régimen de incentivos que se refiere esta Ley.”

4.14) Derechos e Impuestos: Bajo “Derechos” se entiende normalmente el Derecho Arancelario de Importación (D.A.I.), y el Arancel Temporal de Protección (A.T.P); bajo “impuestos” se entiende normalmente el Impuesto Específico de Consumo (I.E.C.) y el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A).

4.15) Junta de Incentivos Turísticos. Créase la Junta de Incentivos Turísticos, en adelante “La Junta” cuyo propósito es analizar y decidir si los Proyectos de Inversiones Turísticas presentados por personas naturales o jurídicas a la consideración del Instituto Nicaragüense de Turismo, pueden o no acogerse a los beneficios e incentivos establecidos en la Ley No. 306, “Ley de Incentivos Para la Industria Turística de la República de Nicaragua”.

“La Junta” estará integrada por el titular o su delegado de las siguientes instituciones:

- a) El Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR) quien la presidirá.
- b) La Secretaría de Coordinación y Estrategia de la Presidencia de la República o un Delegado de la Presidencia de la República.
- c) El Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP)
- d) La Dirección General de Ingresos (DGI)
- e) La Dirección General de Servicios Aduaneros (DGSA)
- f) El Instituto de Fomento Municipal (INIFOM).
- g) La Asociación de Municipios de Nicaragua (AMUNIC)
- h) El Presidente de la Comisión de turismo o Un representante de la Comisión de Turismo de la Asamblea Nacional, designado por él.
- i) Del sector turístico:
 - Un representante de CANATUR
 - Un representante de CANTUR
 - Un representante de CANIMET.

En el caso de los miembros relacionados en el inciso (i) de la presente ley, tendrán voz pero no tendrán derecho a voto.

Ningún miembro de esta junta recibirá dieta o emolumento de tipo alguno por el ejercicio de esta función.

4.16) Definición del Turismo/Turista; Criterio de la “Función Turística”; y en cuanto a “Carácter” y/o “Vínculo Turístico” en la Ley: Cuando en la Ley se establecen condiciones y criterios de calificación de actividades y/o sobre la elegibilidad de los solicitantes para los

beneficios previstos en virtud de la "Contribución a la Función Turística", del "carácter y vínculo primordial con el turismo", "de interés turístico", "de beneficio para el turismo", o en cuanto a actividades calificadas como "servicios a turistas", "arrendamiento de vehículos a turistas", etc., se deberá siempre justificar dichas condiciones con referencia a los conceptos, definiciones, y aclaraciones siguientes:

El Turismo es un sector de actividades, tanto de la economía nacional como a nivel regional y global, que agrupa facilidades y servicios orientados y destinados a los turistas.

Un "Turista" se define generalmente, según organismos tales como la Organización Mundial del Turismo, como una persona extranjera o no residente que viene de afuera e ingresa al territorio nacional y se queda más de veinticuatro (24) horas en el país, siendo el que permanece por menos tiempo un "transeúnte".

Conforme al artículo 26 de la Ley No. 298, Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo, se respeta dicha definición internacional. Para el propósito de las disposiciones de la presente Ley, que aplican al transporte turístico en el territorio nacional y a servicios a turistas, se considera además como turista, aquel visitante extranjero o viajero nacional que se desplaza de un lugar a otro lugar que no es el de su domicilio, y sin necesidad de pernoctar o quedarse por un período superior a veinticuatro (24) horas en dicho lugar, con fines de recreo, vacaciones, salud, instrucción, religión, deporte, familia, negocios, misiones y reuniones. Las presentes definiciones son determinantes para evidenciar la aplicación de los criterios mencionados en la presente Ley para el otorgamiento de sus beneficios.

4.17) PYME Turística: Empresa Turística, propiedad de personas naturales o jurídicas, que decide desarrollar proyectos de inversión que califican en alguna de las siguientes categorías: a. Servicios de la Industria Hotelera, género de hospederías mínimas, numeral 4.1.3, artículo 4 de la Ley 306; b. Servicios de Alimentos, Bebidas y Diversiones (se exceptúan los Casinos y Salas de Juegos), numeral 4.6, artículo 4 la Ley 306; y c. Desarrollo de las Artesanías Nicaragüenses, numeral 4.10.1, artículo 4 de la Ley; y cuya operación se enmarque dentro de los siguientes parámetros de calificación: a. Contar con un mínimo de cinco (5) empleados y un máximo de treinta (30); y b. Obtener ventas brutas anuales con un mínimo de Cincuenta Mil Dólares (US \$ 50,000.00) y un máximo de Ciento cincuenta Mil Dólares (US \$ 150, 000. 00), o su equivalente en moneda nacional.

CAPITULO III

INCENTIVOS Y BENEFICIOS

Arto. 5. Con el objeto de promover la inversión en actividades turísticas, el INTUR, previa aprobación del Comité Nacional de Turismo otorgará los incentivos y beneficios fiscales siguientes:

5.1) A las empresas que brinden Servicios de la Industria Hotelera y cuya inversión mínima, por proyecto e incluyendo el valor del terreno, sea en dólares o su equivalente en moneda

nacional, para el caso de Hospederías Mayores:

Quinientos mil dólares (US \$ 500, 000. 00) o su equivalente en moneda nacional, en el área urbana de Managua.

Ciento cincuenta mil dólares (US \$ 150, 000. 00) o su equivalente en moneda nacional, en el resto de la República.

Si dicha inversión califica bajo el programa de Paradores de Nicaragua, la inversión mínima se reduce a Doscientos mil dólares (US \$ 200, 000. 00) o su equivalente en moneda nacional, en el área urbana de Managua y Ochenta mil dólares (US \$ 80, 000. 00) o su equivalente en moneda nacional, en el resto de la República.

En el caso de Hospederías Mínimas, la inversión requerida se reduce a Cien mil dólares (US \$ 100, 000. 00) o su equivalente en moneda nacional, en el área urbana de Managua y Cincuenta mil dólares (US \$ 50, 000. 00) o su equivalente en moneda nacional, en el resto de la República. Para las PYMES turísticas, que hayan acreditado tal categoría ante INTUR, estos montos mínimos de inversión serán reducidos en un 40%, siempre y cuando obtengan el sello de calidad por parte de INTUR.

En el caso de áreas de acampar (camping y caravanning) la inversión mínima requerida es de Cincuenta mil dólares (US \$ 50, 000. 00) o su equivalente en moneda nacional.

Las personas jurídicas o naturales que brindan servicios de la Industria Hotelera que ya se encuentran establecidas y prestando servicios y que cumplan con los siguientes requisitos, también serán beneficiados con los incentivos que otorga esta Ley: a) Que realicen una inversión del 35% del valor actual de sus instalaciones; b) Que posean el Título-Licencia y sello de calidad del INTUR. El 35% en todo caso, nunca podrá ser menor al 35% de la inversión mínima establecida para la actividad.

5.1.1) Exoneración de derechos e impuestos de importación y del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A) en la compra local de los materiales de construcción y de accesorios fijos de la edificación.

Los materiales y accesorios a exonerarse se deben utilizar en la construcción y equipamiento de los servicios de hotelería y se otorgará dicha exoneración, si estos artículos no se producen en el país o no se producen en cantidad o calidad suficiente.

5.1.2) Exoneración de derechos e impuestos de importación y/o del Impuesto al Valor Agregado(I.V.A) en la compra local de enseres, muebles, equipos, naves, vehículos automotores de doce (12) pasajeros o más, de carga, que sean declarados por el INTUR necesarios para establecer y operar la actividad turística, y en la compra de equipos que contribuyan al ahorro de agua y energía, y de aquellos necesarios para la seguridad del proyecto, por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha en que el INTUR declare que dicha empresa ha entrado en operación.

5.1.3) Exoneración del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles (I.B.I.), por el término de diez (10) años

contados a partir de la fecha en que INTUR declare que la actividad turística ha entrado en operación. Esta exoneración cubrirá únicamente los bienes inmuebles propiedad de la empresa, utilizados exclusivamente en la actividad turística.

5.1.4) Exoneración del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A) aplicables a los servicios de diseño/ingeniería y construcción.

5.1.5) Exoneración parcial del ochenta por ciento (80%) del Impuesto Sobre la Renta, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha en que el INTUR declare que dicha empresa ha entrado en operación. Si el proyecto está situado en una Zona Especial de Planeamiento y Desarrollo Turístico, la exoneración será del noventa por ciento (90%). Si el proyecto cualifica y está aprobado además bajo el Programa de Paradores, la exoneración será del cien por ciento (100%). La empresa tendrá la opción de diferir anualmente y hasta por un período de tres (3) años la aplicación e iniciación del período de exoneración de diez (10) años sobre dicho impuesto.

5.1.6) Dentro del período concedido para las exoneraciones, si la empresa decide hacer una ampliación y/o renovación sustancial del proyecto, el período de exoneración se extenderá por otros diez (10) años, que se contarán a partir de la fecha en que el INTUR declare que la empresa ha completado dicha inversión y ampliación. En este caso, el proyecto de ampliación se someterá como si fuera un nuevo proyecto, y la inversión mínima deberá ser superior al treinta y cinco por ciento (35%) de la inversión aprobada y realizada inicialmente. La extensión de exoneración de los impuestos se aplicará entonces, por un nuevo período de diez (10) años, al total de la actividad turística de la empresa en el proyecto.

5.1.7) Para estas empresas que invierten en instalaciones turísticas que cumplan con los criterios y normas especiales dictados bajo el Programa auspiciado por el INTUR para fomentar e impulsar la creación de una red nacional de "Paradores de Nicaragua", se les otorgarán gratuitamente incentivos específicos de promoción y mercadeo elaborados por el Instituto en la forma de publicidad y divulgación en ferias nacionales e internacionales, impresos, panfletos y mapas, conexión a un eficiente sistema de reservaciones, promoción en el internet, etcétera.

5.1.8) Para los fines del cómputo de depreciación sobre los bienes, se procederá de conformidad con la Ley de Justicia Tributaria y Comercial y su Reglamento.

5.2) A las personas naturales y jurídicas que efectúen inversiones en proyectos privados y/o públicos, de mejoras, promoción y capacitación de la actividad turística, situados en las Áreas Protegidas del SINAP designadas como Monumentos Nacionales e Históricos, Parques Nacionales, otras Áreas Protegidas de Interés Turístico, y en Sitios Públicos de Interés Turístico y Cultural, y en la restauración de propiedades privadas que forman parte de los Conjuntos de Preservación Histórica, que el INTUR en consenso con el MARENA y/o el INC conjuntamente autoricen; que cumplan con las normas arquitectónicas de conservación histórica y de protección ecológica establecidas según cada caso y por la(s) correspondiente(s) institución(es), y cuya

inversión mínima sea, en dólares o su equivalente en moneda nacional:

Cien mil dólares (US\$ 100,000.00) o su equivalente en moneda nacional, incluyendo el valor del terreno y de la estructura, en el caso de propiedades privadas en Conjuntos de Preservación Histórica.

Cuarenta mil dólares (US\$ 40,000.00) o su equivalente en moneda nacional, para proyectos en las áreas protegidas del SINAP.

Cantidad en dólares o su equivalente en moneda nacional, a determinar por INTUR para aportaciones en proyectos de mejoras, promoción y capacitación, en áreas públicas dentro de los Conjuntos de Preservación Histórica, en las áreas del SINAP, y en otros Sitios Públicos de interés turístico.

5.2.1) Exoneración del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles (I.B.I.) por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha en que el INTUR certifique que la obra ha sido completada y que se cumplieron las condiciones y normas dictadas para el proyecto.

En el caso de una restauración parcial de una propiedad situada en un conjunto de Preservación Histórica, es decir la mejora externa y solamente de la fachada, pero que incluye las mejoras previstas para la acera y el sistema de iluminación pública previsto, y que cumple con las normas del plan de restauración para el conjunto en cuanto a la fachada, y en cuyo caso no se requiere una cifra mínima de inversión, se otorgará una exoneración del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles (I.B.I.) por el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de certificación por el INTUR y de la(s) correspondiente(s) institución(es).

5.2.2) Exoneración del Impuesto Sobre la Renta de las utilidades que son producto de una actividad turística autorizada por el INTUR o del alquiler a terceros en propiedades restauradas en los Conjuntos de Preservación Histórica, durante diez (10) años, contados a partir de la fecha en que el INTUR certifique que la obra ha sido completada y que se cumplieron las condiciones y normas dictadas para el proyecto.

5.2.3) Exoneración por una sola vez de los derechos e impuestos de importación y del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A) en la compra local de materiales, equipos y repuestos que se utilicen para construcción, restauración y equipamiento de la propiedad.

Los materiales y equipos a exonerarse se deben de utilizar en la construcción y equipamiento de los edificios que están siendo restaurados y se otorgará dicha exoneración, si estos artículos no se producen en el país o no se producen en cantidad o calidad suficiente.

5.2.4) Exoneración del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A) aplicable a los servicios de diseño/ingeniería y construcción.

5.2.5) Dentro del período concedido para las exoneraciones, si las personas quieren obtener una extensión de las mismas, deberán solicitarlo al INTUR. Se hará entonces una inspección del lugar para constatar el estado y las condiciones actuales de restauración de la propiedad y para

determinar las mejoras exigidas por el INTUR en consenso con las otras instituciones que corresponden, para obtener una extensión de la exoneración de acuerdo al Reglamento de Conjuntos de Preservación Histórica. Se le concederá un plazo de tiempo para ejecutar las mejoras requeridas, y una vez completadas las mismas, si cumplen las condiciones establecidas, se otorgará una extensión del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles (I.B.I.) y del Impuesto Sobre la Renta, por un período adicional de diez (10) años.

5.2.6) La falta de cumplimiento, en la opinión del INTUR, con las normas arquitectónicas y de conservación histórica establecidas para los Conjuntos de Preservación Histórica, por parte de los beneficiarios dará lugar a la suspensión inmediata de todas las exoneraciones concedidas, y a posibles otras sanciones, de acuerdo a los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.

5.2.7) Para contribuciones de personas naturales o jurídicas que decidan participar económicamente en la realización de proyectos de interés público tales como para restauración o mantenimiento e iluminación de monumentos y edificios, parques municipales, museos, parques arqueológicos, en los Monumentos Nacionales e Históricos, Parques Nacionales y otras Áreas Protegidas de Interés Turístico, en sitios públicos de interés Turístico y Cultural, en los Conjuntos de Preservación Histórica, así como en proyectos para la promoción y capacitación en el desarrollo de la actividad turística, que han sido aprobados por el INTUR en concertación con el INC y/u otros Entes pertinentes del Estado y Municipios, y en cuyos casos la inversión mínima será establecida por el INTUR, se podrá considerar como gasto deducible del Impuesto Sobre la Renta al monto total invertido en tales obras, con la certificación correspondiente del INTUR en cuanto al monto de la inversión y a la fecha de realización y terminación del proyecto.

5.3) A las empresas de Transporte Aéreo, cuya contribución a la función turística esté certificada por el INTUR, la exoneración de los Derechos e Impuestos a la importación, del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) y de cualquier otra tasa o impuesto que recaiga en la compra de:

5.3.1) Aeronaves: aviones, avionetas, hidroaviones y helicópteros. Únicamente podrán hacer uso de este incentivo, aquellas empresas cuya base de operaciones este ubicada dentro del territorio nacional y cuya contribución a la función turística esté certificada por el INTUR.

5.3.2) Material promocional, publicitario y papelería del uso exclusivo de la empresa de transporte aéreo.

5.3.3) Equipos necesarios para la atención de los servicios de rampa.

5.3.4) Combustible de aviación de cualquier clase.

5.3.5) Materiales y equipos de informática y telecomunicación.

5.3.6) Lubricantes, suministros, piezas para motores, turbinas, y todo tipo de repuestos mecánicos, equipos de navegación aérea, y otros equipos u objetos que se destinen o utilicen solo en relación con el funcionamiento, reparación y mantenimiento de las aeronaves que participen en la Actividad Turística de Transporte Aéreo. Se incluye también las pólizas de seguros constituidas sobre

aeronaves o motores.

5.3.7) Compra local de comida y bebidas no alcohólicas y demás productos que son destinados para su distribución, de manera gratuita, a los pasajeros para su consumo durante los vuelos.

5.4) A las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades del Transporte Acuático:

5.4.1) Exoneración de los Derechos e Impuestos a la Importación y del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) en caso de compra local, de embarcaciones nuevas de más de doce (12) plazas, y de accesorios nuevos que se utilizan para el transporte marítimo colectivo de pasajeros.

5.4.2) Exoneración por una sola vez, de los Derechos e Impuestos y del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), para la importación de hidronaves, yates, veleros, lanchas de pesca, aperos de pesca y embarcaciones para fines recreativos y accesorios para el deporte acuático (tales como planchas de surf y vela, eskís y equipos de buceo).”

5.4.3) Exoneración de tasas, impuestos, servicios y de cualquier otra contribución nacional o municipal, en concepto de arribo y fondeo para los yates de turismo que visiten los puertos de Nicaragua, cuya estadía no exceda de noventa (90) días y cruceros que transporten turistas a través de los puertos nacionales.

Los turistas que ingresan temporalmente al país a través de cruceros y no pernoctan estarán exentos del pago de la tarjeta de turismo y de cualquier otro impuesto por ingresar al país.”

5.5) A las empresas que se dediquen a operar Turismo Interno y Receptivo (Agencias de viaje), (Tours Operadores) y Transporte Colectivo Turístico-Terrestre”.

5.5.1) Exoneración de los derechos e impuestos de importación y del Impuesto al Valor Agregado(I.V.A) de vehículos nuevos o usados en perfecto estado mecánico como buses, microbuses de doce (12) pasajeros o más; de vehículos nuevos de doble tracción y de más de seis (6) pasajeros y en dicho caso solamente si los mismos son utilizados exclusivamente por Operadoras de Viaje (Tours Operadores) que son especializados en la operación de caza y aventura; y de material promocional y publicitario, siempre y cuando las empresas hayan sido acreditadas por el INTUR y los vehículos sean declarados por el INTUR necesarios para la debida operación de dicha actividad, previa opinión favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

5.5.2) Exoneración de derechos e impuestos a la importación y del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A), en la adquisición de equipos de informática y sus accesorios. El mismo tratamiento se otorgará a los equipos de telecomunicación o cualquier otro que tenga relación directa y necesaria con el servicio de turismo interno y receptivo.

5.5.3) Exoneración de derechos e impuestos a la importación y del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A) en la adquisición de armas de fuego para cacería, municiones y avíos para la pesca deportiva.

5.5.4) Exoneración de los derechos e impuestos a la importación de botes para la pesca deportiva.”

5.6) A las empresas que se dediquen a Servicios de Alimentos, Bebidas, y Diversiones, cuya inversión mínima, incluyendo el valor del terreno, sea de Cien mil dólares (U S \$ 100. 00. 00) o su equivalente en moneda nacional en el área urbana de Managua, y de treinta mil dólares (U.S \$ 30. 000. 00) o su equivalente en moneda nacional, en el resto de la República. Para las PYME turísticas que hayan acreditado tal categoría ante el INTUR, estos montos mínimos de inversión serán reducidos en un 40 %, siempre y cuando obtengan el sello de calidad por parte del INTUR.

En el caso de los casinos, para poder optar a los beneficios de la presente ley estos deberán estar situados única y exclusivamente, en el conjunto de hoteles de cien (100) o más habitaciones:

En el caso de los restaurantes, clubes nocturnos, bares y discotecas, que ya se encuentran establecidos y prestando servicios y que cumplen con los siguientes requisitos, también serán beneficiados con los incentivos que otorga esta ley:

a) Que realicen una inversión del 35% del valor actual de sus instalaciones

b) Que posean el título – licencia y sello de calidad del INTUR.

El 35% en todo caso nunca podrá ser menor al 35% de la inversión mínima establecida para la actividad.

5.6.1) Exoneración de derechos de impuestos de importación y/o del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A) en la compra local de los materiales de construcción y de accesorios fijos de la edificación.

Los materiales y accesorios a exonerarse deben utilizarse en la construcción y equipamiento de las instalaciones y se otorgará si estos artículos no se producen en el país, o no se producen en cantidad o calidad suficiente.

5.6.2) Exoneración de derechos e impuestos de importación y/o del Impuesto al Valor Agregado(I.V.A) en la compra local de enseres, muebles, equipos, lanchas y/o vehículos automotores de doce (12) pasajeros o más, nuevos o usados en perfecto estado mecánico y de carga que sean declarados por el INTUR necesarios para establecer y operar la actividad turística, y en la compra de equipos que contribuyan al ahorro de agua y energía, y de aquellos necesarios para la seguridad del proyecto, por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha en que el INTUR declare que dicha empresa ha entrado en operación.

5.6.3) Exoneración del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles (I.B.I.), por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha en que el INTUR declare que dicha empresa ha entrado en operación. Esta exoneración cubrirá únicamente los bienes inmuebles propiedad de la empresa que son utilizados exclusivamente en la actividad turística.

5.6.4) Exoneración del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A) de los servicios de diseño/ ingeniería y de construcción.

5.6.5) Para los fines de cómputo de depreciación sobre los bienes inmuebles, se procederá de conformidad a la Ley de Justicia Tributaria y Comercial y su Reglamento.

5.6.6) Para estas empresas que invierten en instalaciones turísticas, que cumplan con los criterios

y normas especiales auspiciado por el INTUR para fomentar e impulsar la creación de una Red Nacional de “Mesones de Nicaragua” que se dediquen a la afición y/o gastronomía de cocina tradicional y regional, se les otorgarán gratuitamente incentivos específicos de promoción y mercadeo elaborados por el Instituto en la forma de publicidad y divulgación en ferias nacionales e internacionales impresos, panfletos y mapas, promoción en el internet, etcétera.

5.6.7) Si el proyecto cualifica y está aprobado bajo el Programa de Mesones de Nicaragua, recibirá además, exoneración parcial del ochenta por ciento (80%) del Impuesto Sobre la Renta, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha en que el INTUR declare que dicha empresa ha entrado en operación. Si el proyecto está situado en una Zona Especial de Planeamiento y Desarrollo Turístico, la exoneración será del cien por cien (100%). La empresa tendrá la opción de diferir anualmente y hasta por un período de tres (03) años la aplicación e iniciación del período de exoneración de diez (10) años sobre dicho impuesto.”

5.7) A las empresas que dentro del territorio nacional realicen actividades de Filmación de Películas de largo metraje, que tengan carácter internacional, de Eventos Artísticos, Deportivos y otros de naturaleza internacional y de beneficio general para el turismo, que sean transmitidas al exterior, que promuevan el turismo en la República de Nicaragua y aquellas que inviertan en la organización de seminarios, convenciones y congresos turísticos

5.7.1) Exoneración total del Impuesto Sobre la Renta derivado de las ganancias de dicha producción o evento.

5.7.2) Exoneración de cualquier impuesto nacional o municipal que regule la producción o el evento.

5.7.3) Exoneración temporal de los derechos e impuestos de importación, contribución, gravamen tasas o derechos de cualquier clase que recaigan sobre la introducción de equipos, útiles, repuestos, material técnico que la empresa de comunicación y producción introduzca para la transmisión a otros países y de todo el material que se utilice durante el evento, los cuales deberán ser re-exportados al terminar la actividad.

5.7.4) Exoneración de Impuesto Sobre la Renta a los deportistas y artistas nacionales y extranjeros, que participen en dichas producciones y eventos.

5.7.5) Para el caso específico de seminarios, convenciones y congresos turísticos, se les exonerará del Impuesto al Valor Agregado (I. V. A.), en la adquisición y/o elaboración de papelería e impresiones promocionales propias del evento.

5.8) A las empresas nuevas o existentes que se dediquen al Arrendamiento de Vehículos terrestres, aéreos y/o acuáticos a turistas, debidamente autorizados por el INTUR:”

5.8.1) Exoneración cada dos (02) años de los Derechos e Impuestos de Importación, excepto el I.V.A., para la adquisición de vehículos nuevos, terrestres, aéreos y/o acuáticos destinados para arrendar exclusivamente a turistas. Estos vehículos serán debidamente identificados con el

distintivo que extenderá el INTUR, sin perjuicio de la documentación que le corresponda al Ministerio de Transporte e Infraestructura, a la Dirección Nacional de Tránsito, u otros Entes afines, y serán prendados por un período no mayor a dos (02) años.

5.8.2) Exoneración cada dos (2) años de derechos e impuestos a la importación del Impuesto al Valor Agregado(I.V.A) en la adquisición de computadoras, sus accesorios y demás equipos de telecomunicación que se utilicen en las operaciones propias de las empresas de arrendamiento de vehículos.

5.9) A las empresas que inviertan en Actividades y Equipamientos Turísticos Conexos, que su contribución a la función turística es evidente y certificada por el INTUR, y cuya inversión mínima por proyecto e incluyendo el valor del terreno, sea en dólares o su equivalente en moneda nacional: Doscientos cincuenta mil dólares (US \$ 250, 000. 00) o su equivalente en moneda nacional, en el área urbana de Managua.

Cien mil dólares (US \$ 100, 000. 00) o su equivalente en moneda nacional, en el resto de la República.

Si dicha inversión se realiza en un proyecto a desarrollar en conjunto con inversiones que cualifican bajo la presente Ley como inversiones en la actividad turística hotelera (Arto. 5.1 supra), en monumentos y conjuntos históricos (Arto. 5.2 supra) y en servicios de alimentos, bebidas y diversiones (Arto. 5.6 supra), dicha inversión mínima de Doscientos cincuenta mil dólares (US \$ 250, 000. 00) o su equivalente en moneda nacional, en el área urbana de Managua y de Cien mil dólares (US \$ 100, 000. 00) o su equivalente en moneda nacional, fuera de Managua, se aplica al conjunto de la inversión.”

5.9.1) Exoneración de derechos e impuestos de importación y del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A) por el término de diez (10) años, en la adquisición de los materiales, equipos y accesorios necesarios para la construcción, equipamiento y desarrollo de la actividad turística, en la adquisición de vehículos automotores destinados exclusivamente para el uso de la actividad turística previa autorización del INTUR, y en la compra de equipos que contribuyen al ahorro de agua y energía, y de aquellos necesarios para la seguridad del proyecto.

Los materiales y accesorios a exonerarse deben utilizarse en la construcción y establecimiento de las actividades y equipamiento turísticos y se otorgará si estos artículos no se producen en el país, o no se producen en cantidad o calidad suficiente.

5.9.2) Exoneración del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles (I.B.I.) por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha en que el INTUR certifique que la obra ha sido completada y que se cumplieron las condiciones y normas dictadas para el proyecto.

5.9.3) Exoneración del Impuesto al Valor Agregado(I.V.A) aplicable a los servicios de diseño/ingeniería y construcción.

5.9.4) Exoneración parcial del ochenta por ciento (80%) del Impuesto Sobre la Renta por el término

de diez (10) años, contados a partir de la fecha en que el INTUR declare que la empresa ha entrado en operación. Si el proyecto está situado en una Zona Especial de Planeamiento y Desarrollo Turístico, la exoneración será del noventa por ciento (90%). Si la actividad turística conexas se está desarrollando bajo el programa de Paradores de Nicaragua la exoneración será del cien por ciento (100%). La empresa tendrá la opción de diferir anualmente y hasta por un período de tres (3) años la aplicación e iniciación del período de exoneración de diez (10) años sobre dicho impuesto.

5.9.5) Dentro del período concedido para las exoneraciones, si la empresa decide hacer una ampliación y/o renovación sustancial del proyecto, el período de exoneración se extenderá por otros diez (10) años, que se contarán a partir de la fecha en que el INTUR declare que la empresa ha completado dicha inversión y ampliación. En este caso, el proyecto de ampliación se someterá como si fuera un nuevo proyecto, y la inversión mínima deberá ser superior al treinta y cinco por ciento (35%) de la inversión aprobada y realizada inicialmente. La extensión de exoneración de los impuestos se aplicará entonces, por el nuevo período de diez (10) años, al total de la actividad turística de la empresa en el proyecto.

5.9.6) Exoneración por diez (10) años de los impuestos de cualquier clase o denominación que recaigan sobre el uso de los muelles o aeropuertos construidos por la empresa. Estas facilidades podrán ser utilizadas en forma gratuita por el Estado.

5.9.7) Para los fines de cómputo de depreciación sobre los bienes inmuebles, se procederá de conformidad a la Ley de Justicia Tributaria y Comercial y su Reglamento.

5.10) A las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades para el Desarrollo de las Artesanías Nacionales, el Rescate de Industrias Tradicionales en Peligro, y producciones de Eventos de Música Típica y del baile folklórico y la producción y venta de impresos, obras de arte manuales y Materiales de Promoción Turística:

5.10.1) Exoneración de derechos e impuestos a la importación y del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A) en la adquisición de materiales y productos gráficos e impresos para la promoción del turismo, y de los materiales y equipos utilizados exclusivamente para la producción de artesanías, tales como hornos, esmaltes, hilo usado para las hamacas, mimbre, equipos de carpintería y para esculpir la piedra, equipos y utensilios especializados en la fabricación o el uso tradicional de coches y berlinas tirados por caballos, y equipos e instrumentos musicales utilizados exclusivamente para la producción de eventos folklóricos y de música típica, previa autorización conjunta del INTUR.

Los materiales y equipos a exonerarse deben utilizarse en la producción de dichas artesanías y eventos, y se otorgará dicha exoneración si estos artículos no se producen en el país, o no se producen en cantidad o calidad suficiente.

5.10.2) Exoneración del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) sobre la venta de artesanía elaboradas

por el artesano que las vende, cuyo precio unitario de venta no sobrepasa los trescientos dólares (US\$ 300.00) o su equivalente en moneda nacional.

Esta exoneración del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) se otorgará también sobre las ventas por personas naturales o jurídicas que se dediquen a exclusivamente a la venta y reventa de artesanías nacionales hechas a mano, cuyo precio unitario de venta no sobrepasa los trescientos dólares (US \$ 300. 00) o su equivalente en moneda nacional, con la condición de que inviertan un mínimo de Treinta mil dólares (US \$ 30, 000. 00) o su equivalente en moneda nacional en las instalaciones, incluyendo valor del terreno y edificación, gastos para mejoras a la propiedad y para la compra del inventario inicial de artesanías, o su equivalente en moneda nacional para la creación de comercios exclusivamente dedicados a la venta de dichas artesanías.

Esta exoneración del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) también se extiende, sin límite en cuanto a precio facturado, a la fabricación y rehabilitación de coches y berlinas tirados por caballos y al producto de otras industrias tradicionales aprobadas por el INTUR, y a la venta de eventos de música típica tradicional y de bailes folklóricos por artistas individuales o agrupados.

Esta exoneración contará con respecto a los artesanos y artistas o grupos de artistas en actividades folklóricas, a partir de la fecha en que dichos artesanos, artistas o grupos hayan sido inscritos en el “Registro de Artesanos y de las Industrias Tradicionales” y en el “Registro de Música Típica y del Baile folklórico” del INC. Con respecto a centros para la comercialización de las artesanías, la exoneración se otorga por un período de diez (10) años, contados a partir de la fecha en que el INTUR certifique que se cumplió con el requisito de inversión mínima inicial y que ha empezado la operación del negocio.

La exoneración está condicionada a que ninguna artesanía con un precio individual de más de Trescientos dólares (US \$ 300. 00), o su equivalente en moneda nacional sea vendida directamente por el artesano que la elabora o vendida por la persona natural o jurídica que la revende.”

5.10.3) Exoneración del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles (I.B.I.) por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha en que dichos artesanos, artistas o grupos hayan sido inscritos en el “Registro de Artesanos y de las Industrias Tradicionales” y en el “Registro de Música Típica y del Baile folklórico” del INC. Con respecto a los centros para la comercialización de las artesanías, a partir de la fecha en que el INTUR haya certificado que el proyecto ha sido completado.

5.10.4) Exoneración del Impuesto al Valor Agregado(I.V.A) aplicable a servicios de diseño/ingeniería y construcción, y a los servicios de producción y distribución de productos gráficos, impresos y materiales para la promoción del turismo, aprobados por el INTUR

5.10.5) Exoneración completa del Impuesto Sobre la Renta, de acuerdo a las utilidades que deriven de su oficio los artesanos, talleres de industrias tradicionales, y artistas de la música y del baile, por el período a partir de la fecha de inscripción de ellos en los Registro del INC; y exoneración parcial del ochenta por ciento (80%) del Impuesto sobre la Renta para las personas y empresas que se

dediquen al negocio de venta de artesanía, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha en que el INTUR declare que dicha actividad ha entrado en operación.

5.10.6) La falta de cumplimiento por parte de los artesanos que dejan de vender sus propias producciones directamente y exclusivamente, o por parte de los negocios que venden artesanías y otros artículos que no son de origen nicaragüense ni hechos a mano, dará lugar a la suspensión inmediata y permanente de todas las exoneraciones concedidas, así como a exclusión definitiva del Registro de Artesanos del INC; y a otras posibles sanciones bajo esta Ley y su Reglamento.

Arto. 6. El Poder Ejecutivo, a través del INTUR, podrá declarar “Zonas Especiales de Planeamiento y Desarrollo Turístico” (Z.E.P.D.T.), conforme al **numeral 4.11.2 del Arto. 4** de esta Ley.

Entre dichas zonas, están aquellas áreas que reúnan condiciones especiales para la atracción turística, pero que carezcan de la infraestructura básica para su desarrollo. Por dichas razones, estas son zonas donde proyectos “de interés nacional” estratégico para el turismo podrán beneficiarse de incentivos adicionales.

Entre dichas Zonas Especiales también están áreas específicas promovidas por el INTUR de acuerdo a Guías y Planes Maestros formulados en concertación con el INC y el MARENA, para fomentar el turismo en aquellas áreas designadas como focos de desarrollo turístico, sea por el interés y contexto urbano/ cultural/ histórico, o sea por su interés y contexto ambiental natural/ ecológico.

Finalmente están las Zonas Especiales de carácter puntual, que son aquellas áreas de menor extensión territorial, que ameriten atención y tratamiento especial como recurso turístico.

Para fomentar el turismo de proyectos turísticos en dichas zonas especiales, se otorgarán los beneficios siguientes:

6.1) Derogado por el Arto. 125, numeral 11, de la Ley No. 453, “Ley de Equidad Fiscal”, publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 82, del 6 de Mayo del 2003.

6.2) A las personas naturales o jurídicas que inviertan sus utilidades en el desarrollo de Zonas Especiales de Planeamiento y Desarrollo Turístico (ZEPDT) por medio de los Fondos de Capital de Inversión Turística (FONCITUR’s) podrán deducir de su Impuesto sobre la Renta anual el valor total de la inversión contribuida, hasta un monto no mayor del setenta por ciento (70%) de su obligación fiscal anual.

El porcentaje de aplicación contra el IR se reducirá a partir del inicio de operaciones de los FONCITUR’s conforme el calendario siguiente:

Año	Porcentaje de aplicación contra el IR
1	70%
2	60%
3	50%
4	40%

5	30%
6	20%
7	10%

La vigencia de este calendario aplicará indistintamente si el inversionista aporta fondos en cualesquiera de los años a los que se refiere.

6.3) INTUR deberá garantizar a las PYMES turísticas el establecimiento de un proceso de análisis y evaluación de sus proyectos de carácter simplificado, brindándoles además la asistencia de técnicos que les guíen y asesoren en la elaboración de los mismos.

IV Capítulo

CONSESIONES DEL ESTADO

Arto. 7. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, por conducto del INTUR, otorgue hasta por el término de veinte (20) años la concesión de terrenos e islas que son propiedad del Estado, sin afectar los derechos preexistentes; así como aquellos terrenos que requieran de rellenos que estén destinados al desarrollo turístico, de acuerdo a los planes Maestros para Z.E.P.D.T. del INTUR, de áreas con facilidades turísticas que son propiedades del Estado y/o del INTUR; y de áreas para la construcción de marinas, muelles y aeropuertos que el Estado resuelva dedicar a la actividad turística pública.

Arto. 8. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los contratos de concesión podrán celebrarse, en casos especiales, hasta por un término máximo de cincuenta y nueve (59) años, cuando a juicio de la Junta Directiva del INTUR, se trate de proyectos cuyo monto de inversión, impacto económico y potencial de generación de empleos requieran de una relación contractual de mayor duración.

Arto. 9. La falta de cumplimiento del plazo estipulado para desarrollar la actividad turística que se le autorizó a la empresa concesionaria, dará lugar a la pérdida de la concesión, entendiéndose que toda mejora construida sobre el área pasará a ser propiedad del Estado sin costo alguno para éste, sin perjuicio de otras sanciones legales que correspondan.

Arto. 10. Previo al otorgamiento de la concesión deberá publicarse un resumen de la solicitud correspondiente, en forma de cartel, en un medio de comunicación social escrito de circulación nacional. El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) El presupuesto asignado a la obra, sus especificaciones técnicas y el correspondiente programa de trabajo.
- 2) El pago de las indemnizaciones en caso que sea necesario.
- 3) La modalidad de los servicios que se prestarán y sus beneficios para los usuarios.
- 4) La capacidad financiera del solicitante y la procedencia de sus recursos.
- 5) La experiencia del solicitante en proyectos similares.

El INTUR, en conjunto con el otro Ente responsable de otorgar la concesión en dependencia de cada caso específico y en lo que fuera aplicable, ejercerá (n) una inspección permanente, en todas las etapas de la concesión del área y/o de la (s) instalación (es), para asegurar que se cumpla con lo pactado.

Arto. 11. El concesionario y en su caso, sus subcontratistas, están obligados a cumplir el programa de trabajo convenido hasta la terminación de la obra. Si no cumplen el programa o la obra no se realiza conforme a las especificaciones técnicas acordadas, se declarará la resolución administrativa del contrato, así como la pérdida de la fianza de cumplimiento brindada y de todos los derechos de la concesión.

Arto. 12. A las empresas que inviertan para el desarrollo turístico y actividades conexas en áreas o facilidades concedidas por el Estado, se les otorgarán los beneficios e incentivos bajo los términos y condiciones de inversión que se estipulen, excepto que el valor del terreno y de las facilidades concedidas no podrán estar incluidos como parte de las inversiones mínimas que condicionan la elegibilidad.

V Capítulo

FONDOS DE CAPITAL DE INVERSIÓN TURÍSTICA

Arto. 13. Se permite la creación de Fondos de Capital de Inversión Turística (FONCITURs), que son instituciones financieras privadas, bajo control regulador de la Superintendencia General de Bancos y de otras Instituciones Financieras, para que participen con inversiones en los proyectos que han sido inscritos en el Registro de Inversiones del INTUR.

Arto. 14. Los Fondos de Capital de Inversión Turística (FONCITURs) serán autorizados a recibir fondos privados de toda clase y dichos fondos se beneficiarán de crédito fiscal bajo esta Ley y según Reglamento de Fondos de Capital de Inversión del INTUR. Los Micro, Pequeños y Medianos Empresarios Turístico serán autorizados a recibir créditos para la inversión.

VI Capítulo

INSCRIPCIÓN Y REGISTRO DE INVERSIONES

Arto. 15. Créase el Registro de Inversiones Turísticas, adscrito al INTUR, en el cual deberán inscribirse las personas, naturales o jurídicas, que deseen acogerse al régimen de incentivos al que se refiere la presente Ley.

Arto. 16. Para solicitar la inscripción en el Registro de Inversiones Turísticas, los solicitantes deberán presentar los siguientes documentos:

- 1) Un formulario de inscripción con la debida información general del proyecto que da razón a la solicitud.
- 2) Las cédulas de identificación personal y/o jurídica con respecto al solicitante.
- 3) La documentación completa del proyecto.

16.1) El formulario, sellado y numerado, será comprado en el INTUR, a un costo de diez (10) dólares, o su equivalente en moneda nacional. Este formulario, a someterse en original y seis (6) copias como primera parte

de la solicitud, contendrá la siguiente información general:

- 1) Nombres y apellidos, nacionalidad, número de cédula de identidad personal o del pasaporte, número del Registro Unico del Contribuyente (RUC), domicilio, teléfono y fax de la persona solicitante en Nicaragua. En el caso de una persona jurídica, se indicarán la razón social, el país de la constitución de la empresa y los datos de inscripción en el Registro Público de su país de origen y en Nicaragua, número de RUC, así como los nombres, domicilio, teléfono y fax de su representante legal en Nicaragua.
- 2) Nombre y ubicación municipal del proyecto.
- 3) Monto de la inversión.
- 4) Número de empleos que proyecta generar.
- 5) Lista de los documentos sometidos con el formulario y que forman parte de la solicitud.

16.2. Los documentos de identificación personal y certificaciones a someterse, en original y dos (2) copias, con respecto al solicitante son las siguientes:

- 1) Copia de la cédula de identidad personal o del pasaporte del solicitante, si se trata de una persona natural; o copia de la cédula de identidad personal o del pasaporte del representante legal, si se trata de una persona jurídica.
- 2) Título de constitución social de la empresa debidamente inscrito en el Registro Público competente, y certificación librada por el Secretario de la Junta Directiva en la que consten la vigencia y el nombre de sus directores.

16.3 La solicitud contendrá los siguientes documentos, en original y seis (6) copias, con respecto al proyecto:

- 1) Descripción detallada y precisa de la actividad turística que se propone realizar, incluyendo un plan de situación y otros planos que requiera y amerite el proyecto, tales como plano de mensura, plano de levantamiento topográfico de la propiedad y calendario y fases de realización.
- 2) Título de la propiedad, y su historia registral que abarque como mínimo el período de los últimos diez (10) años, según el Registro de la Propiedad. En el caso de que la persona o empresa solicitante no sea (n) la (s) misma (s) que el (los) titular (es) de la propiedad, será necesario como mínimo la presentación de un poder general judicial.
- 3) Fotocopia de la solicitud de ubicación y de uso de suelo sometida al municipio correspondiente para la actividad propuesta del proyecto, o del documento de aprobación en el caso de que haya sido emitido.
- 4) Documento de Evaluación del Impacto Ambiental (E.I.A.), que servirá para la determinación por MARENA y según el caso, de requerir o no una Declaración del Impacto Ambiental (D.I.A.) completa y final, como requerimiento para la tramitación del proyecto.
- 5) Costo del Proyecto, y datos y/o evidencia relevantes a la financiación del mismo, incluso concernientes a las fuentes de financiación. En caso de tratarse de un proyecto turístico con una inversión mayor de Doscientos mil dólares (US\$ 200,000.00) o su equivalente en moneda nacional,

la solicitud deberá contener el estudio de viabilidad económica del proyecto.

6) Cualquier información adicional que, de acuerdo con la naturaleza de la actividad turística propuesta, asistirá a INTUR para evaluar la solicitud en todos sus méritos.

Arto. 17. Recibido el formulario de inscripción con toda la documentación del proyecto requerida, el INTUR deberá proceder, en un término no mayor de sesenta (60) días calendario, a la consideración de los aspectos técnicos, económicos, legales y de los méritos turísticos del proyecto presentado, y remitir de inmediato la documentación recibida a las respectivas entidades estatales incluyendo el MARENA, el INC y otras, así como al municipio donde se sitúa el proyecto, requiriendo de dichas entidades una resolución que indique su aprobación y/o su opinión y recomendaciones sobre el proyecto. Dicha resolución deberá remitirse al INTUR en el término de treinta (30) días calendarios contados a partir de la fecha de recibo de los documentos del proyecto por las respectivas entidades reguladoras.

Arto. 18. El INTUR analizará la solicitud, a la luz de las recomendaciones y opiniones proporcionadas por las entidades consultadas y remitirá los dictámenes elaborados por las Direcciones correspondientes a la Junta de Incentivos Turísticos, la cual aprobará o no la solicitud dentro del período previsto de los sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de la solicitud, emitiendo una Resolución al efecto, y en caso de aprobación, procederá a inscribir el proyecto y su proponente en el Registro de Inversiones Turísticas, y a expedir la certificación en que conste la fecha de inscripción en el Registro, y que por lo tanto la persona o empresa proponente, goza y gozará de los beneficios establecidos en esta Ley.

El término anteriormente señalado, será interrumpido en cada oportunidad en que INTUR comunique y solicite del interesado la rectificación, revisión y/o ampliación de toda o parte de la documentación presentada.”

Arto. 19. El INTUR, una vez aprobado el proyecto por la Junta de Incentivos Turísticos, procederá a la inscripción del proyecto en el Registro de Inversiones Turísticas para los efectos de esta ley. Sin embargo, la inscripción en dicho Registro no exime al proponente de su obligación de cumplir con todos los requisitos y de obtener de las entidades reguladoras y de las jurisdicciones que correspondan, sean ellas las mismas o no que aquellas consultadas por el INTUR en el proceso de aprobar la inscripción, los permisos necesarios y actualizados para realizar el proyecto y/o cada una de sus fases de ejecución.”

VII Capítulo

DE LAS OBLIGACIONES

Arto. 20. Toda persona que se acoja a la presente Ley estará obligada a:

1) Invertir en el proyecto turístico propuesto el monto indicado en la respectiva solicitud, y mantener dicha inversión por el término que corresponda, de conformidad con la presente Ley.

2) Iniciar la construcción, renovación, o restauración de los inmuebles destinados a las actividades turísticas propuestas en la solicitud del Proyecto, dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de la fecha de inscripción por el INTUR en el Registro de Inversiones Turísticas.

El INTUR podrá, en circunstancias excepcionales que lo justifiquen, prolongar este plazo.

- 3) Iniciar la operación de la actividad turística dentro de un plazo no mayor de tres (3) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro de Inversiones Turísticas.
- 4) Llevar a cabo las actividades turísticas en cumplimiento de las normas reglamentarias del INTUR, y las del INC y el MARENA cuando sean aplicables.
- 5) Llevar un Registro fiel de los artículos exonerados, el cual será accesible a los funcionarios competentes del INTUR y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- 6) Rendir fianza de cumplimiento, a favor del INTUR, equivalente al seis por mil (0.006) de la cuantía de la inversión. Esta fianza nunca será mayor de Ciento cincuenta mil dólares (US\$ 150,000.00) o su equivalente en moneda nacional y deberá permanecer vigente hasta que el INTUR declare que la actividad turística ha entrado en operación.
- 7) Contratar personal nicaragüense, con excepción de expertos y técnicos especializados, previa autorización de las autoridades nacionales competentes.
- 8) Capacitación especializada y continua de acuerdo a las exigencias del turismo, a ciudadanos nicaragüenses.
- 9) Someter las diferencias a la jurisdicción de los tribunales nacionales, no obstante, si las partes lo acuerda, podrán acogerse a lo dispuesto en la Ley de Mediación y Arbitraje vigente en la República de Nicaragua.
- 10) Las personas jurídicas o naturales que obtengan los beneficios de la presente Ley deberán realizar sus adquisiciones de equipos, materiales y demás obligatoriamente en el mercado formal. No se aceptarán ni tramitarán solicitudes de exoneración por compras realizadas en el mercado informal.”

Arto. 21 Los incentivos comprendidos en esta Ley serán otorgados por el INTUR, previa aprobación de los términos generales del proyecto por parte de la Junta de Incentivos Turísticos, y mediante la suscripción de un Contrato Turístico de Inversión y Promoción, a ser suscrito entre el INTUR y el representante legal o propietario del proyecto de inversión aprobado.

Se exceptúan de la obligación de suscribir este Contrato aquellas personas que aplican y obtengan los beneficios establecidos en los numerales 5.2.1, párrafo segundo, 5.4.2 y 5.4.3.

Arto. 22. El INTUR procederá a la redacción de los siguientes reglamentos y demás documentos, los que serán de estricto cumplimiento de conformidad al espíritu de esta Ley una vez entrada en vigencia la misma, en consenso con el MARENA y el INC, el Banco Central de Nicaragua, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, siendo estos los siguientes:

- 1) Reglamento de Hospederías, incluye programa y Reglamento de Paradores.
- 2) Reglamento de Conjunto de Preservación Histórica a elaborar en consenso con el INC.
- 3) Reglamento de Alimentos, Bebidas y Diversiones, incluye programa y reglamento de Mesones, Casinos a elaborar en consenso con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- 4) Registro de Artesanos y de las Industrias Tradicionales; Registro de Música Típica y de Baile

Folklórico en consenso con el INC.

5) Plan de Desarrollo Turístico del Territorio, incluye programa de las zonas de Planeamiento y Desarrollo Turístico.

6) Reglamento de Concesiones.

7) Reglamento de Fondo de Capital de Inversión Turística en consenso con el Banco Central de Nicaragua.

8) Reglamento de la Ley de Incentivos para la Industria Turística y de procedimiento para inscripciones en el Registro de Inversiones Turísticas.

9) Registro de Inversiones Turísticas y modelo de Contrato Turístico de Inversión y Promoción.

VIII Capítulo

DE LAS OBLIGACIONES

Arto. 23. “Crease el **FONDO DE DESARROLLO TURISTICO**, en adelante **EL FONDO**, como una entidad técnica – financiera, de carácter colegiada, desconcentrada y económicamente autosuficiente, y cuyo objetivo será el de dirigir las políticas de fomento e inversión del sector PYMES Turísticas. EL FONDO, estará integrado por:

- 1) El Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Turismo, quien lo preside,
- 2) El Presidente de **CANIMET**, o su delegado con capacidad de decisión,
- 3) El Presidente de **CANTUR**, o su delegado con capacidad de decisión,
- 4) El Director del **INPYME**, o su delegado con capacidad de decisión
- 5) El Director de **DIPYME**, o su delegado con capacidad de decisión.

Arto. 24: EL FONDO, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Gestionar y obtener recursos financieros con organismos nacionales o internacionales para fomentar la inversión turística en el sector de las MIPYMES.
- b) Asesorar técnica y financieramente a las MIPYMES del sector turístico en la formulación de proyectos de inversión.
- c) Revisar, aprobar o denegar las solicitudes de financiamiento de proyectos de inversión de las MIPYMES turísticas.
- d) Elaborar las normativas de funcionamiento y políticas crediticias.
- e) Las demás establecidas reglamentariamente.

IX Capítulo

SANCIONES

Arto. 25. En materia de sanciones se aplicarán las disposiciones establecidas en la Legislación Tributaria común.

Arto. 26. Las personas naturales o jurídicas beneficiadas de conformidad con el espíritu de esta Ley y que hagan mal uso de los mismos, serán acreedores a las sanciones que establece el Decreto No. 839 “Ley de Delito de Defraudación Fiscal”, con sus reformas contempladas en la Ley No. 257, “Ley de Justicia Tributaria y Comercial”.

Arto. 27. Las sanciones a que hace referencia el **artículo** anterior serán establecidas y aplicadas en el Reglamento de la presente Ley.

X Capítulo

DISPOSICIONES FINALES

Arto. 28. Los Planes de Arbitrios de las Municipalidades se ajustaran al espíritu de la presente Ley, a fin de no gravar a las personas naturales o jurídicas exoneradas de impuestos. Los Micros, Pequeños y Medianos negocios de la Industria Turística, debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo de INTUR, no harán pagos directos ni indirectos al Ministerio de Salud (MINSA) y a la Policía Nacional (**PN**), sin perjuicio de solicitar obligatoriamente los permisos correspondientes de conformidad a la Ley de la materia, respectivamente.

Arto. 29. El Estado tomará en cuenta a las reservas indígenas como zonas de desarrollo turístico y promoverá el folklore y la cultura por ser atracción turística.

Arto. 30. Transitorio. Quedan válidas las autorizaciones a las personas naturales o jurídicas acogidas al Decreto 520, y que han iniciado la construcción de la actividad turística propuesta dentro del término previsto y concedido. Aquellas personas que no han iniciado la construcción a la fecha de promulgación de la presente Ley tendrá tres (3) meses a partir de dicha fecha para iniciar la construcción de la actividad propuesta y beneficiar de los incentivos del Decreto 520. Si no han empezado la construcción, deberán someter una nueva solicitud y cumplir con todas las condiciones de la presente Ley. Las empresas acogidas al Decreto 520 que han empezado la operación a la fecha de promulgación de la presente Ley y que desean realizar inversiones adicionales para una ampliación de sus instalaciones y servicios, podrán también acogerse a los incentivos que otorga la presente Ley si cumplen con las condiciones de la misma y sus Reglamentos. En este caso, el proyecto de ampliación se someterá como si fuera un nuevo proyecto, y la inversión mínima deberá ser superior al treinta y cinco por ciento (35%) de la inversión aprobada y realizada inicialmente. La extensión de exoneración de los impuestos se aplicará entonces, por un nuevo período de diez (10) años, al total de la actividad turística de la empresa en el proyecto.

Arto. 31. La presente Ley deroga en lo que se refiere a Hoteles y Centros de Diversiones, el Decreto 520 del 5 de Agosto de 1960 y sus reformas, y todas las disposiciones legales y reglamentarias que le sean contrarias.

Arto. 32. El Poder Ejecutivo dictará el Reglamento de la presente Ley, de conformidad a lo establecido en el **numeral 10** del **Arto. 150** de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

Arto. 33. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

ACLARACIÓN:

En todas las partes que se lee: IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA.) ES conforme a lo establecido en el arto. 36 de la ley No. 453, “ley de equidad fiscal”, publicada en la gaceta, diario oficial no. 82, del 6 de Mayo del 2003.

Decreto No. 89-99

Reglamento de la Ley No. 306

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades que le confiere la Constitución Política

HA DICTADO

El siguiente Decreto de:

Reglamento de la Ley No. 306

**“Ley de Incentivos para la Industria Turística
de la República de Nicaragua”**

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones para la aplicación de la Ley No. 306, Ley de Incentivos para la Industria Turística de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 117 del 21 de Junio de 1999.

Arto.2. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- a) Ley No. 306:** Ley de Incentivos para la Industria Turística de la República de Nicaragua.
- b) Reglamento:** El presente Reglamento de la Ley de Incentivos para la Industria Turística.
- c) INTUR:** Instituto Nicaragüense de Turismo.
- d) MHCP:** Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- e) INC:** Instituto Nicaragüense de Cultura.
- f) MARENA:** Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales.
- g) Registro de Inversiones Turísticas:** Registro Oficial de Inversionistas Nacionales o Extranjeros.
- h) Contrato:** Contrato Turístico de Inversión y Promoción.
- i) Concesiones Turísticas:** Contrato otorgado por el INTUR.
- j) Z.E.P.D.T.:** Zonas Especiales de Planeamiento y Desarrollo Turístico.
- k) SINAP:** Sistema Nacional de Areas Protegidas.
- l) D.A.I.:** Derecho Arancelario a la Importación.
- m) A.T.P.:** Arancel Temporal de Protección.
- n) I.E.C.:** Impuesto Específico de Consumo.

- o) **I.G.V.:** Impuesto General al Valor.
- p) **I.B.I.:** Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- q) **I.R.:** Impuesto sobre la Renta.
- r) **E.I.A.:** Evaluación del Impacto Ambiental.
- s) **D.I.A.:** Declaración del Impacto Ambiental.
- t) **FONCITURs:** Fondos de Capital de Inversión Turística.

Arto. 3. Las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento serán aplicables a las personas naturales o jurídicas que solicitan acogerse a los incentivos previstos en la Ley.

Capítulo II

FUNCION GERENCIAL Y COORDINADORA DE INTUR

Arto. 4. Para los efectos de la aplicación de la Ley y de este Reglamento, corresponden a INTUR:

- 1) Informar, divulgar, y orientar al público y a los inversionistas sobre los beneficios de la Ley.
- 2) Establecer reglas normativas y guías específicas para la Industria Turística de Nicaragua, en consenso con otras entidades del Estado, según previsto en el **Arto. 22** de la Ley.
- 3) Recibir y tramitar las solicitudes de calificación para los efectos de la Ley, excepto aquellas que se tramitan directamente por el MHCP y el INC.
- 4) Administrar el Registro de Inversiones Turísticas conforme al Capítulo VI de la Ley; procesar y mantener los demás Registros y Documentos estableciendo, certificando, o denegando la elegibilidad de las personas que solicitan acogerse a los beneficios de la Ley.
- 5) Evaluar las solicitudes que según el Reglamento requieren solicitarse por inscripción en el Registro de Inversiones Turísticas, bajo el concepto de ventanilla única y dentro del período previsto en el **Arto.17** de la Ley, y emitir el Contrato correspondiente a su aprobación (Contrato de Inversión y Promoción; Contrato de Concesión Turística) según el caso y la Actividad Turística, o emitir una Resolución Negativa en caso de denegación del Proyecto.
- 6) Revisar aquellas solicitudes que de conformidad al presente Reglamento no requieren ser inscritas como proyectos en el Registro de Inversiones Turísticas; y emitir una Certificación de Exoneración o de Crédito Fiscal o “FONCITURs” u los otros documentos que corresponden según el caso para certificar o denegar dichas solicitudes.
- 7) Formular la programación y redactar planos maestros y las guías urbanísticas de las Z.E.P.D.T., como las partes integrantes del Plan de Desarrollo Turístico del Territorio; identificar y delimitar el perímetro de cada Z.E.P.D.T. para los efectos en beneficios y créditos fiscales previstos en el **Arto. 6** de la Ley y en este Reglamento.
- 8) Agilizar la tramitación de las exoneraciones e incentivos, sin perjuicio de lo que le corresponde al MHCP; colaborar y coordinar con el MHCP y la S.B.I. el manejo, fiscalización y control de los incentivos y beneficios acordados.

9) Velar por el cumplimiento y buen uso de las exoneraciones, beneficios y obligaciones acordadas; informar a las autoridades correspondientes el incumplimiento de las mismas, y en dichos casos establecer e implementar las sanciones y anulaciones de contrato que aplican.

Capítulo III

REGLAS NORMATIVAS DE INTUR

Arto.5 De conformidad al **Arto 22** de la Ley, el INTUR procederá a dictar requerimientos específicos con el propósito de establecer guías y estándares para el desarrollo y manejo de las Actividades Turísticas y de los Incentivos y Beneficios contemplados en la Ley, a través de los Folletos Normativos siguientes:

Folleto Normativo No.1: REGLAMENTO DE HOSPEDERÍAS. Incluye: Programa de “Paradores de Nicaragua”, Normativas para Instalaciones de Convenciones en Complejos Hoteleros y otros.

Folleto Normativo No.2: REGLAMENTO PARA PROYECTOS TURÍSTICOS EN ÁREAS PROTEGIDAS Y EN CONJUNTOS DE PRESERVACIÓN HISTÓRICA.

Folleto Normativo No.3: REGLAMENTO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y DIVERSIONES. Incluye: Programa de “Mesones de Nicaragua”; Reglamento de Casinos en Complejos Hoteleros.

Folleto Normativo No.4: PROMOCIÓN TURÍSTICA DE LAS ARTESANÍAS, DE LA MÚSICA Y DEL BAILE FOLKLÓRICO. Incluye: Registro de Artesanos y de las Industrias Tradicionales; Registro de los Artistas de la Música Típica y del Baile Folklórico.

Folleto Normativo No.5: PLAN DE DESARROLLO TURÍSTICO DEL TERRITORIO. Incluye la identificación, definición, y normas y reglamento de las Z.E.P.D.T.

Folleto Normativo No.6: REGLAMENTO DE CONCESIONES PARA PROYECTOS TURÍSTICOS EN PROPIEDADES DEL ESTADO.

Folleto Normativo No.7: NORMAS PARA EL ESTABLECIMIENTO Y EL MANEJO DE LOS FONCITURs; para otros Mecanismos de Financiación Turística.

Folleto Normativo No.8: METODOLOGÍA PARA LA EVALUACIÓN Y MANEJO DE PROYECTOS TURÍSTICOS. Incluye Procedimientos y Funcionamiento de la Ventanilla Unica; Coordinación Turística Interagencial a nivel técnico; Organización del Registro de Inversiones Turísticas; Formas de Certificación; Modelos de Contrato de Inversión y Promoción, de Concesión.

Capítulo IV

SOLICITUDES DE CALIFICACION Y ELEGIBILIDAD

Arto. 6. Las personas naturales o jurídicas que opten por los beneficios de la Ley deberán presentar una solicitud según la categoría de Actividad Turística a INTUR, o directamente a otras entidades del Estado.

Arto. 7. Los incentivos y beneficios establecidos en la Ley No. 306, serán aprobados por la Junta de Incentivos Turísticos.

Las personas naturales o jurídicas que se acojan al beneficio que establece el numeral 5.2.7 del artículo 5 de la

Ley No. 306, sus aportes serán considerados como gasto deducible del Impuesto sobre la Renta de conformidad a lo establecido en dicho numeral, sin que ello implique el beneficio de otorgamiento de Certificado de Crédito Fiscal.

El valor total de la inversión anual con cargo a crédito fiscal no puede sobrepasar el setenta por ciento (70%) de su obligación fiscal anual.

Para los efectos del párrafo segundo del artículo 133 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 82 del 6 de mayo de 2003, los proyectos de inversión turística aprobados antes de la entrada en vigencia de dicha ley, podrán gozar del beneficio de crédito fiscal bajo la modalidad de inversión directa, siempre y cuando cumplan las siguientes condiciones:

- 1) Únicamente podrán aplicar las inversiones realizadas en obras fijas, entendiéndose las construcciones y equipamiento fijo, excluyéndose los gastos administrativos, estudios de diseño, gastos de asesoría, vehículos y mobiliario.
- 2) Las aportaciones al proyecto turístico de inversión deben realizarse de previo, demostrando debidamente que los montos aportados corresponden a las utilidades del período fiscal correspondiente. La Junta de Incentivos Turísticos podrá aprobar entregas diferidas de Certificados de Créditos Fiscal (CCF) a los proyectos de inversión beneficiados con CCF, que hayan sido aprobados por el INTUR conforme a la Ley No. 306, antes de la entrada en vigencia de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, los que podrán ser aplicados en diferentes períodos fiscales de acuerdo al plan programado por el INTUR.
- 3) Los inversionistas contribuyentes deben presentar sus aportes mediante certificaciones contables y técnicas debidamente autorizadas.”

Arto.8. Aquellas entidades establecidas como Fondos de Capital de Inversión Turística (FONCITURs) para los efectos de los **Artos. 13 y 14** de la Ley, deberán cumplir con las condiciones previstas en este Reglamento para la constitución de un FONCITURs y deberán presentar a INTUR la evidencia que dicho FONCITURs se dedica a invertir en proyectos de Actividades Turísticas, situados en las Z.E.P.D.T., y que han sido inscritos en el Registro de Inversiones Turísticas, y aprobados por INTUR. INTUR emitirá la “Certificación FONCITURs”.

Capítulo V

DEL FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE INCENTIVOS TURISTICOS

Arto.9. Para la aplicación del artículo 114 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el funcionamiento de la Junta de Incentivos Turísticos, en adelante la Junta, se regirá de conformidad a las siguientes disposiciones:

- 1) **Conformación de la Junta:** Serán miembros permanentes de la Junta los siguientes funcionarios:
 - 1.1) El Presidente Ejecutivo del INTUR o su delegado, quien lo presidirá.
 - 1.2) El Secretario de Coordinación y Estrategia de la Presidencia de la República, o un delegado de la Presidencia de la República.

- 1.3) El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
- 1.4) El Director General de Ingresos o su delegado.
- 1.5) El Director General de Servicios Aduaneros o su delegado.
- 1.6) El Presidente Ejecutivo de INIFOM o su delegado.
- 1.7) Un delegado de la Asociación de Municipios de Nicaragua (AMUNIC).
- 1.8) El Presidente de la Comisión de Turismo de la Asamblea Nacional o su delegado.
- 1.9) Del Sector Turístico:
 - 1.9.1) Un representante de CANATUR
 - 1.9.2) Un representante de CANTUR
 - 1.9.3) Un representante de CANIMET

Los miembros expresados en el numeral 1.9 participarán con voz pero sin derecho a voto. Los delegados que sean acreditados por los miembros propietarios de la Junta deben ser funcionarios de alto nivel con poder de decisión.

2) Requisitos. El titular o su delegado de las instituciones que integren la Junta, requieren de las siguientes calidades:

- 1.1) No tener durante su gestión, vínculos, intereses o dependencias económicas con empresas nicaragüenses o extranjeras que se dediquen a cualquier actividad turística.
- 1.2) Los representantes del sector turístico privado deben acreditar su representación por medio de certificación notarial en que conste su designación por la Junta Directiva de la Asociación que representan.

Atribuciones de la Junta: La Junta tendrá las siguientes atribuciones:

Verificar que las solicitudes de Proyectos de Inversión Turística presentadas se enmarquen dentro de las actividades turísticas definidas en la Ley No. 306, sus reformas y Reglamento;

Determinar si el desarrollo de los proyectos de inversión turística contribuirá al mejoramiento y/o incremento de la oferta de servicios para el turismo nacional e internacional;

Verificar los aspectos técnicos financieros y legales de los dictámenes y recomendaciones emitidos por las áreas pertinentes del INTUR;

Aprobar o denegar las solicitudes de Proyectos de Inversión Turística estableciendo el monto de inversión a ser exonerado, la categoría turística y los incentivos o beneficios fiscales que le corresponden;

Aprobar o denegar las solicitudes de otorgamiento de Certificados de Crédito Fiscal (C.C.F.), a los proyectos turísticos de que trata el artículo 133 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Los Certificados de Crédito Fiscal aprobados serán firmados por el Presidente de la Junta y el Delegado o representante de la DGI ante la misma;

Señalar los beneficios e incentivos de la Ley No. 306 a ser otorgados a las concesiones turísticas que apruebe el Consejo Directivo del INTUR, de conformidad a lo establecido en el Capítulo IV

“Concesiones del Estado” de la Ley No. 306, lo establecido en los artículos 11 al 26 de su Reglamento, el artículo 32 de la Ley No. 495, Ley General de Turismo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 184 del 22 de septiembre de 2004 y su Reglamento;

Aprobar o denegar las declaraciones de Zonas Especiales de Planeamiento y Desarrollo Turístico (Z.E.P.D.T) de conformidad a las propuestas técnicas que presente el INTUR;

Aprobar o denegar las declaratorias de elegibilidad de proyectos de inversión turística conforme lo establecido en la normativa pertinente;

4) Nombramiento de Secretario. La Junta nombrará un Secretario que servirá de apoyo técnico y administrativo a la misma. Este Secretario no será miembro de la Junta y participará en las sesiones con voz pero sin voto en asuntos propios de sus funciones.

El Secretario tendrá las siguientes funciones:

- 1) Coordinar y organizar a través de la Presidencia de la Junta su funcionamiento;
- 2) Organizar el archivo de los documentos relacionados con el funcionamiento de la Junta;
- 3) Servir de instancia de comunicación entre los miembros de la Junta, la Presidencia Ejecutiva del INTUR y las direcciones involucradas en los proyectos de inversión turística;
- 4) Preparar las agendas de convocatorias a sesiones de la Junta;
- 5) Convocar a las sesiones ordinarias o extraordinarias;
- 6) Exponer a la Junta los proyectos dictaminados por el INTUR; dicha exposición estará referida a la información general de la solicitud, resumen ejecutivo del proyecto, conclusiones de los dictámenes legales y técnico-financiero;
- 7) Organizar y llevar las actas de la Junta en orden cronológico y debidamente firmados por los miembros participantes;
- 8) Certificar los Acuerdos emitidos por la Junta para su posterior notificación a los interesados, enviando copia al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), Dirección General de Ingresos (DGI), y Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), según corresponda.

Las demás funciones que le sean asignadas por la Junta.

5) Funcionamiento de la Junta: El funcionamiento de la Junta se regirá bajo el siguiente procedimiento:

- 1) Celebrar sesiones ordinarias, mínimo dos veces por mes.
- 2) Celebrar sesiones extraordinarias a solicitud del Presidente de la Junta, por escrito, o de sus miembros que representen la mitad más uno de éste, cuando las necesidades lo requieran con el fundamento correspondiente.
- 3) Toda solicitud relacionada con Proyectos Turísticos de Inversión será presentada en tres ejemplares ante el INTUR, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley No. 306, sus reformas, el presente Decreto y demás normativas pertinentes.
- 4) El Secretario de la Junta remitirá a los miembros de la misma los dictámenes y documentos

relevantes de la solicitud con al menos cinco días de anticipación a efectuarse la sesión.

5) La Junta dispondrá de quince días para resolver sobre las solicitudes que le sean sometidas a su consideración.

6) En las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Junta habrá quórum con la presencia de la mitad más uno de sus miembros. En caso de ausencia del Presidente de la Junta, presidirá la sesión el delegado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP). No podrán efectuarse sesiones sin la asistencia del Presidente de la Junta o en su defecto del delegado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP).

7) Los miembros de la Junta, representantes de Instituciones del Estado, podrán asistir con funcionarios de la institución que representan, quienes podrán participar con voz pero sin voto para fines informativos o de asesoría.

8) Las resoluciones de la Junta serán analizadas y resueltas sobre la base de los criterios jurídicos y técnico-financieros que emitan las áreas pertinentes del INTUR.

9) En las sesiones que sean revisadas y evaluadas solicitudes, en las que el solicitante sea miembro de una de las cámaras del sector turístico que forman parte de la Junta; el miembro representante de dicha Cámara deberá excusarse de participar en esa sesión.

10) Emitir resolución sobre cada solicitud presentada, haciendo las consultas legales y técnico financieras que fueran necesarias, concluido este trámite se procederá a la votación.

11) Las resoluciones se tomarán por mayoría simple, con el voto favorable de la mitad más uno de los miembros permanentes o suplentes, con derecho a emitir voto, que se encuentren presentes. En caso de empate el Presidente de la Junta tendrá doble voto. Los votos en contra deben constar en el acta y ser debidamente razonados.

12) De las sesiones de la Junta se levantará un acta, la que contendrá:

Nombre del solicitante (persona natural o jurídica), indicando sus datos personales.

Nombre del Proyecto y ubicación.

Monto de la inversión propuesta y descripción breve de los segmentos de inversión.

Resolución de la Junta indicando la aprobación o rechazo del proyecto.

En caso de resolución favorable debe señalar la categoría otorgada y los beneficios e incentivos otorgados.

En caso de ser rechazado el proyecto se debe indicar los fundamentos que los miembros de la Junta tomaron en consideración.

Condiciones y obligaciones impuestas al Proyecto Turístico.

Firma de los participantes.

13) La aprobación del Proyecto va ligada a la definición en términos generales de los incentivos a que tiene derecho la inversión a realizar, conforme a lo establecido en la Ley No. 306, pasando a formar parte del Contrato Turístico de Inversión y Promoción a ser firmado entre el Instituto

Nicaragüense de Turismo y el inversionista.

14) Aprobado un proyecto, será función del INTUR recibir y tramitar por la vía de Resolución, las solicitudes de exoneración de impuestos que éstos presenten para la construcción, equipamiento y funcionamiento de sus proyectos, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley No. 306. La Junta de Incentivos Turísticos definirá de manera previa los artículos generales sujetos a exoneración basados en los planes de inversión aprobados a los proyectos turísticos. En el caso que una solicitud de exoneración no se encuentre comprendida en el listado general definido por la Junta, ni en el plan de inversión del proyecto específico, la solicitud de exoneración deberá ser presentada a la Junta para su aprobación, previo dictamen técnico y legal del INTUR.

Las resoluciones en que se aprueben o denieguen las exoneraciones serán remitidas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) para hacerlas efectiva, de conformidad a las funciones que le otorga el arto. 199 del Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas.

15) En contra de las Resoluciones dictadas por el INTUR en materia de aprobación de exoneraciones, los particulares podrán interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley No. 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 102 del 3 de junio de 1998, siendo la instancia competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión el funcionario que emitió dicha Resolución y la Junta de Incentivos Turísticos el Recurso de Apelación, como órgano superior.

16) Los criterios que exponga la Junta para aprobar o denegar una solicitud pasarán a formar parte de la Resolución que será plasmada por el Secretario en el acta de la sesión.

17) El acta de la sesión de la Junta debe ser firmada por los miembros y los acuerdos contenidos en la misma deben ser certificados por el Secretario para efectos de realizar la notificación respectiva a los interesados.

18) Notificada la certificación del acuerdo de la Junta, los interesados podrán aceptarla o rechazarla, en este último caso podrán hacer uso de los recursos administrativos establecidos en la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 102 del 3 de junio de 1998, siendo la Junta de Incentivos Turísticos la instancia competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión y el Consejo Directivo del INTUR el Recurso de Apelación.

El Presidente Ejecutivo del INTUR presentará al Consejo Directivo los recursos de apelación y su participación en la deliberación de los mismos, será con voz pero sin derecho a voto

Capítulo VI

REGISTROS DEL INTUR

Arto.10. Los dos (2) Registros del INTUR que documentan todo lo relativo a la aplicación de la Ley son:

1) El Registro de Inversiones Turísticas, que contiene todos los proyectos que conllevan una

inversión mínima según la Ley y cuyos proponentes han solicitado incentivos y beneficios previstos según la categoría de Actividad Turística; y

2) El Registro de Certificaciones, que contiene las solicitudes y documentos acreditativos, en formas de Certificaciones, para todos los que quieren acogerse a los beneficios de la Ley.

Ambos Registros serán administrados en el INTUR por el Secretario de la Oficina de Incentivos y Evaluación de Proyectos y será organizado de conformidad a la normativa que para tal efecto dicte el Presidente del Instituto.

Capítulo VII

CONCESIONES

Arto.11. Las personas naturales o jurídicas podrán solicitar el otorgamiento de Concesiones sobre tierras y/o instalaciones que son propiedad del Estado, conforme a los **Artos.7 al 12** de la Ley, con el objeto de desarrollar e implementar y/o de operar Actividades Turísticas, para los efectos y con los incentivos y beneficios previstos en el **Arto. 5** de la Ley.

Arto.12. Las áreas de explotación turística susceptibles de concesión deberán integrarse al Plan de Desarrollo Turístico del Territorio y conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Arto.13. Las solicitudes de concesiones deberán inscribirse en el Registro de Inversiones Turísticas y cumplir con las disposiciones previstas en los **Artos.15 al 18** de la Ley.

Arto.14. Recibida la solicitud por INTUR, éste procederá a evaluar su compatibilidad con lo contemplado en el Capítulo IV de la Ley. A tal efecto procederá a:

- 1) Solicitar a la Dirección de Catastro Fiscal la designación de peritos para que rindan informes acerca del valor catastral del área.
- 2) Obtener de las Alcaldías Municipales informes sobre el uso de suelos y normas de desarrollo urbano, cuando se trate de terrenos municipales.
- 3) Requerir de la Empresa Portuaria Nacional (EPN) dictámenes que determinen si dentro de sus planes de desarrollo se prevé la realización de alguna obra en el área señalada.
- 4) Solicitar la opinión del Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI), referente a los aspectos técnicos requeridos para la construcción de vías públicas.

La Dirección de Planificación de INTUR, elaborará el informe correspondiente, acompañando todos los antecedentes de la petición, la evaluación de la documentación recabada, así como su recomendación relativa a la solicitud de concesión, para la consideración y aprobación del Presidente de INTUR.

Arto.15. El proyecto que se ejecute mediante el sistema de concesión de uso de tierras y propiedades del Estado deberá pagar a INTUR una cantidad de dinero en córdobas conforme al peritaje catastral-fiscal a que se hace referencia en el **numeral 1** del **Arto.** anterior.

Arto.16. Las concesiones de terrenos nacionales en determinadas áreas se otorgarán por medio de un Contrato de Concesión Turística, que contendrá la resolución respectiva. El título de la Concesión consistirá en la

Certificación de la Resolución, la que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad del departamento respectivo, conforme al **Arto. 3951** del Código Civil.

Arto.17. Las obligaciones del Concesionario se especificarán en el correspondiente Contrato de Concesión Turística en forma particular y específica: sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley Creadora de INTUR, su Reglamento; la Ley y el presente Reglamento.

Arto.18. El monto del pago en concepto de contraprestación que debe hacer el Concesionario por el uso de terrenos nacionales o de INTUR serán estipulados en el texto de la concesión previamente determinado por el Consejo Directivo de INTUR, de conformidad con la extensión de la propiedad objeto de la concesión.

Arto.19. El Contrato de Concesión Turística deberá contener, al menos lo siguiente:

- 1) Nombre, nacionalidad, domicilio y demás generales del concesionario.
- 2) Objeto de la concesión, características y plan general a realizar.
- 3) Presupuesto asignado a la obra, sus especificaciones técnicas y el programa de trabajo.
- 4) Plan de mantenimiento de la obra.
- 5) Descripción del área con sus respectivas medidas y linderos.
- 6) Condiciones generales y especiales de la concesión y los derechos y obligaciones de las partes, incluyendo la obligación de pagar indemnizaciones si fuera procedente.
- 7) Plazo de inicio de la obra que deberá ajustarse a lo dispuesto en el **numeral 2 del Arto.20** de la Ley, así como la fecha de terminación de la misma.
- 8) Indicación de que las vías públicas que se construyen en el área en concesión constituyen bienes de uso común y la obligación de su traspaso al Estado libre de costo.
- 9) Identificación de las garantías consignadas por el concesionario, la cual se fija en el uno por ciento (1%) del valor de la obra a realizar.
- 10) Derecho del concesionario a realizar mejoras o rellenos sobre propiedades del Estado y/o de INTUR.

La falta de cumplimiento de las obligaciones del concesionario y las demás establecidas en las Leyes vigentes, faculta a INTUR a cancelar la concesión otorgada. INTUR podrá incluir en los Contratos de Concesión Turística las condiciones que considere conveniente, siempre que no se oponga al interés público, al ordenamiento jurídico de los privilegios y prerrogativas del Estado, las que no podrán ser objeto de limitación, negociación o renuncia por parte de INTUR.

Arto.20. Se prohíbe la celebración de convenio de usufructo, arrendamiento, administración o explotación total o parcial del área y bienes objeto de la concesión diferente de los que en su momento fueron aprobados. Para realizar alguna modificación en la construcción, administración, mantenimiento, mercadeo o manejo comercial de la obra desarrollada mediante este sistema de concesión se necesitará la autorización escrita del INTUR.

Arto.21. El concesionario tendrá derecho a que se le conceda prórroga en el plazo de ejecución de la obra, por cualquiera de las siguientes causales:

- 1) Demora en la utilización, por parte del concesionario, del terreno en el cual se realizará la obra,

por causas que no le sean imputables.

2) Demora debidamente comprobada por desabastecimiento sostenido de materiales o insumos, no imputables al concesionario, caso fortuito o fuerza mayor que no excedan de seis (6) meses.

3) En caso de demoras para la ejecución de obras relacionadas con la realización del relleno que constituyan nuevos presupuestos para la ejecución de los trabajos.

4) La suspensión de la obra por parte de alguna autoridad del Estado, por el período que dure la suspensión.

Arto.22. INTUR y el MHCP, ejercerán las facultades de inspección que consideren pertinentes para determinar el cumplimiento de las obligaciones asumidas y la realización, por parte del concesionario, de la obra de desarrollo turístico, el mantenimiento de la misma y el programa de mercadeo, indicándole las irregularidades que encuentre.

Arto.23. En caso de que INTUR compruebe incumplimiento por parte del concesionario, procederá a dictar la Resolución que corresponda.

Arto.24. Cuando la concesión sea resuelta por incumplimiento del concesionario, la fianza de garantía a que hace referencia el **numeral 6**, del **Arto. 20** de la Ley, quedará a favor de INTUR.

Arto.25. Al cumplirse el término de la concesión, INTUR podrá otorgar una nueva, en cuyo caso la empresa originalmente concesionaria tendrá prioridad, siempre y cuando haya cumplido con las exigencias determinadas e informase de su interés a INTUR, con una anticipación no menor de un año, antes que finalice el término original, con la correspondiente exposición de las razones que fundamentan su solicitud.

Arto.26. Las propuestas de Concesiones se deberán informar en un periódico de reconocida circulación nacional durante tres días. Cualquier persona natural o jurídica que se considere agraviada por una solicitud de concesión podrá oponerse ante el INTUR.

Capítulo VIII

CONCESIONES FONDOS DE CAPITAL DE INVERSIÓN TURÍSTICA (FONCITUR)

Arto.27. Los FONCITURs, son fondos de inversión privado que invierten capital de riesgo para el propósito turístico en proyectos que deben ser situados en la Z.E.P.D.T., conforme a lo previsto en el **Arto.4** de la Ley, que han sido inscrito en el Registro de Inversiones Turísticas y aprobados por INTUR para los efectos de los **Artos.6, 13 y 14** de la Ley.

Arto.28. Los FONCITURs, así como los otros mecanismos, bonos del Estado e instrumentos financieros por medio de la Bolsa de Valores, fondos mutuos, garantías prestatarias del Estado, y otros, contemplados en el **numeral 6.2** del **Arto.6** de la Ley serán regulados y fiscalizados por la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones.

Arto.29. Los FONCITURs podrán recibir inversiones a cambios de certificados u otros títulos de participación en los activos del Fondo por parte de personas naturales o jurídicas que opten por esta figura acogerse a los beneficios contemplados en el **numeral 6.2** del **Arto.6** de la Ley. Aquellas personas podrán deducir de su

obligación fiscal anual por concepto del Impuesto sobre la Renta el valor total de la inversión contribuida al desarrollo turístico por medio de un FONCITURs, y solamente hasta un monto no mayor del setenta (70) por ciento de dicha obligación fiscal anual.

Arto.30. Los FONCITURs podrán invertir en los proyectos de actividades turísticas aprobados por INTUR por medio de participación directa en la inversión de dichos proyectos y/o por medio de financiación y préstamos.

Arto.31. Los FONCITURs tributarán como una institución financiera y de acuerdo a la Ley de Justicia Tributaria, publicada en La Gaceta, Diario Oficial del 6 de Junio de 1997 y sus reformas, excepto que los intereses y beneficios de comisiones devengados de los préstamos otorgados a proyectos aprobados por INTUR conforme el **numeral 6.1 del Arto.6** de la Ley, serán exentos del Impuesto sobre la Renta.

Capítulo IX

SANCIONES

Arto.32. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el **Arto.20** de la Ley, acarreará la cancelación de la inscripción en el Registro de Inversiones Turísticas o, según el caso del Contrato de Concesión.

Las razones del incumplimiento serán denunciadas y señaladas al interesado según el caso por INTUR y/o por las otras entidades reguladoras en lo que corresponden a la jurisdicción de ellas, dándole a los interesados la oportunidad de corregir las deficiencias y causas del incumplimiento. Si dicho incumplimiento no ha sido corregido a satisfacción de dichas entidades y/o de INTUR durante los treinta días siguientes a la fecha de notificación, INTUR procederá a cancelar el Contrato otorgado. En el caso de proyectos aprobados para exoneraciones temporales que nunca inician la operación del proyecto, o no lo inician dentro del período previsto, se perderá la fianza depositada e INTUR procederá igualmente a cancelar el Contrato otorgado.

Arto.33. La cancelación de la inscripción en el Registro de Inversiones Turísticas se ordenará mediante Resolución dictada por la Junta Directiva de INTUR, la cual será notificada al interesado.

Arto.34. Las personas naturales o jurídicas que importen artículos exonerados al amparo de la Ley, los vendan, arrienden, traspasen, dispongan o en cualquier forma le den un uso distinto de aquel para el cual se haya concedido la libre importación o exoneración del I.G.V., serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en la legislación de la materia y se ordenará a su vez la cancelación de cualquier otro incentivo o beneficio al que pudiera tener derecho, sin menoscabo de la aplicación de otras sanciones.

Capítulo X

DISPOSICIONES FINALES

Arto.35. El Contrato de Inversión y Promoción o a su vez el Contrato de Concesión, estipulará las obligaciones y beneficios que tiene el proponente de un proyecto de inversión turística.

Una vez que INTUR aprueba un proyecto inscrito en el Registro de Inversiones Turísticas, los beneficios estipulados en el Contrato de Inversión y Promoción o en el Contrato de Concesión serán otorgados solidariamente tanto al proponente como a su proyecto. De modificarse la constitución jurídica del proponente,

por venta o traspaso de los activos o del proyecto, será necesaria la aprobación por INTUR.

Arto.36. INTUR en coordinación con el MHCP adoptará las medidas necesarias para el control de las mercancías exoneradas al amparo de la Ley.

Los vehículos y equipos importados al amparo de las exoneraciones de la Ley no podrán ser enajenados a terceras personas antes del término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de su importación, salvo se satisfaga el pago de los derechos e impuestos correspondientes. Dichos vehículos y equipos desde su primer día de uso deberán ser debidamente marcados e identificados con el nombre de la empresa beneficiaria.

De conformidad con lo dispuesto en la Legislación Arancelaria vigente, se consideran vehículos de carga para los efectos de esta Ley, únicamente las camionetas de reparto "panel" y camionetas de carga "pick-up" con cabina sencilla, ambas con capacidad de hasta dos (2) toneladas de carga, y camiones refrigerados con carga máxima superior a cinco (5) toneladas pero inferior o igual a veinte (20) toneladas.

Arto.37. Todos los proyectos propuestos para inscripción en el Registro de Inversiones Turísticas de INTUR, deberán ajustarse y cumplir con las disposiciones de la Legislación sobre protección del medio ambiente. Estos proyectos deberán en todo caso incluir a lo menos, un Análisis de Evaluación Ambiental, que identifica de manera uniforme y completa pero con carácter general los aspectos de protección y calidad ambiental relacionados con el proyecto. En el caso de proyectos situados en Áreas Protegidas del SINAP o de cualquier proyecto que MARENA considera tener un efecto mayor sobre el medio ambiente, MARENA exige que se presente un Documento de Impacto Ambiental (D.I.A.), conteniendo todos los detalles pertinentes. Para permitir el proceso diligente de evaluación de proyectos por INTUR bajo el concepto de Ventanilla Única contemplado en la Ley, será la responsabilidad del proponente que solicita la inscripción de su proyecto en el Registro de Inversiones Turísticas consultar a MARENA sobre dicho requisito y someter la información ambiental adecuada con su solicitud.

Arto.38. A efectos de acogerse a los beneficios de los **numerales 5.7.1 y 5.7.3** del **Arto.5** de la Ley, se define largo metraje como una producción que dura más de una hora y veinte minutos. La exoneración permanente, así como aquella contemplada en el **numeral 5.7.1** del **Arto.** ya referido, no le será concedida a menos que se obtenga una certificación de INTUR en la que se demuestre que la producción ha sido ampliamente distribuida y presentada internacionalmente.

Arto.39. Se faculta al Presidente de INTUR, para que en ejercicio de sus facultades pueda dictar las resoluciones aplicables a cada caso, de lo que rendirá informe a la Junta Directiva.

Arto.40. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa Presidencial a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

ARNOLDO ALEMAN LACAYO

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA